

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 1 de 218

**ACUERDO No. 019
(26 DE DICIEMBRE DE 2019)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN SANTANDER”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los Artículos 82; numeral 3°, 287, 294, numeral 4° del Artículo 313, 317, 338 y Artículo 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, Ley 136 de 1.994, Ley 1551 de 2.012, Ley 1819 de 2.016, Ley 1941 de 2018, Ley 1955 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, igualmente el Artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su Artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que Artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Que el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga de un estatuto tributario y de rentas municipales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente las normas unificadas, igualmente un estatuto armonizado y actualizado, pero sobre todo equitativas, de fácil consulta, comprensión y aplicación de las mismas, tanto para el ciudadano como para el servidor público.

Que dentro del manejo y consulta de un estatuto tributario y de rentas, es claro que el mismo se encuentra dentro del marco de la Constitución y la ley, por lo cual, se da por sentado que el presente estatuto y los procedimientos en él

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 2 de 218

establecido respeta los principios de la tributación y de la administración pública, así como los elementos de la tributación y los sujetos de la misma. En el mismo sentido, y acorde como lo establece la nuestra Carta Magna, se da por conocido de los ciudadanos del municipio de JORDÁN del deber ciudadano de contribuir a las cargas e inversiones del Estado.

Que en aras a principios de transparencia y claridad, el presente estatuto tributario, contiene única y exclusivamente lo relacionado a las rentas del municipio; procedimientos y competencias de la administración municipal, excluyendo asuntos propios de otras entidades, tales como las concernientes a catastro, que por disposiciones expresas de la ley competen al instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad del orden nacional, y sobre el cual nuestro municipio no tiene competencia alguna, y por ende tampoco puede regular asuntos de competencia de esa entidad.

Que a efectos de procurar que el presente estatuto sea comprensible y manejable para los ciudadanos en general, se ha ordenado en capítulos temáticos y se hacen definiciones sobre algunos términos propios del capítulo de estudio.

Que el Honorable Concejo Municipal de JORDÁN Santander mediante el Acuerdo Municipal No. 003 de marzo 05 de 2002 expide el Código de Rentas del Municipio de JORDÁN, el cual tuvo una modificación y adición mediante Acuerdo No. 0006 del 09 de junio de 2007, y posteriormente presenta una adición mediante Acuerdo No. 009 del 13 de agosto de 2014.

Que mediante Acuerdo No. 006 del 09 de Junio de 2007, se modificó el artículo 97 del acuerdo municipal 003 de 2002, en lo que respecta al hecho generador del impuesto de industria y comercio y se regula lo referente a este impuesto.

Que mediante Acuerdo No. 012 del 20 de noviembre de 2009, se ordenó la creación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, igualmente mediante acuerdo No. 009 del 30 de mayo de 2015, modifíco el acuerdo No. 012 de 2014, en lo que respecta a la estampilla pro cultura.

Mediante Acuerdo No. 003 del 27 de Febrero de 2012, se crea el fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana “FONSET”.

Que mediante acuerdo No. 009 del 13 de agosto de 2014, se crea y se regula lo concerniente a la sobretasa bomberil y se establece su destinación.

Que mediante acuerdo

Así mismo, se requiere contemplar la Ley 1819 de 2016, la cual adopto la reforma tributaria estructural, que fortalecen mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Por último, la ley 1943 de 2018 expidió normas sobre financiamiento para el restablecimiento del equilibrio presupuestal, en la cual se tuvo algunas modificaciones a nivel territorial.

En mérito de lo anterior el Concejo Municipal de Jordán.

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 3 de 218

ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO: El Estatuto Tributario del Municipio de JORDÁN SANTANDER tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones, venta de servicios y las normas para su determinación, control, fiscalización, discusión, recaudo, cobro, devolución y administración; al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

De la misma manera el estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y devolución correspondiente a la administración de los impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios y derechos.

ARTICULO 2. AUTONOMIA. El Municipio de JORDÁN SANTANDER, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA TRIBUTARIO El sistema tributario colombiano, esta soportado básicamente por normas de carácter constitucional y por principios políticos de democracia y participación, por lo que corresponden a los cuerpos colegiados como el Congreso, y los Concejos ejercer la facultad de adopción y reglamentación de los tributos. Esa jerarquía normativa establece las autorizaciones y prohibiciones a las autoridades respectivas.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Su Artículo 4 la define como norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y las Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales, así mismo es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.

LAS LEYES. Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 de Artículo 150 de la Carta Constitucional, que enuncia la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y condiciones que establezca la Ley, en consecuencia los impuestos nacionales no pueden sino decretarse mediante Ley expedida por el Congreso de la Republica quien crea los tributos y define sus elementos. Sin embargo el Congreso no puede crear exenciones ni tratamientos preferenciales.

ACUERDOS MUNICIPALES. Los Concejos municipales expiden actos administrativos reglamentarios conocidos como Acuerdos, que tienen menor jerarquía que las Leyes. En esa medida las autoridades locales no pueden imponer tributos, sino previa autorización directa de la ley nacional.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 4 de 218

Los Acuerdos municipales expedidos por los concejos, solo pueden fijar las tarifas del impuesto, adoptar o eliminar tributos, decretar exenciones y disponer de algunos métodos o procedimientos especiales de cobro, pero lo demás es del resorte de la Ley.

Todo impuesto, tasa, contribución, venta de bienes y servicios y derechos debe estar expresamente establecidos por la ley o acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, de conformidad con la Constitución Política y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios del Municipio.

Los acuerdos que regulen impuestos, tasas, contribuciones, venta de bienes y servicios y derechos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

SUJECCIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo, juzga las controversias que se originan en la actividad de las entidades públicas que desempeñan funciones administrativas de determinación, fiscalización, discusión y recaudo de los impuestos a nivel particular y concreto. Estas controversias pueden ser, entre los contribuyentes y los entes territoriales quienes tienen a cargo la administración y recaudo de los tributos locales, tales como Impuesto Predial, Industria y Comercio, Vehículos etc.

AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO. El derecho tributario tiene por objeto el estudio de las obligaciones tributarias, que nacen de la Ley dictadas por el Estado en ejercicio del poder de imposición. Por lo tanto su objeto no se confunde con el de las demás ramas del derecho público y menos aún con las del derecho privado.

Dicha autonomía se refiere a la parte material o sustancial del derecho tributario ya que la parte procedimental o formal pertenecen al derecho administrativo.

DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADMINISTRATIVO. El derecho administrativo tiene por objeto el estudio de la organización jerárquica del Estado o Administración Pública, dada la limitación de la competencia entre los funcionarios para la correcta prestación de los servicios públicos.

El derecho tributario se relaciona con el administrativo debido a que para la obtención efectiva del tributo se requieren ciertos organismos administrativos que permitan establecer la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes.

ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO Para la consolidación del Estado Social de Derecho, la Constitución Política incorporó un conjunto de principios para orientar, dar sentido y finalidad a las leyes y actuaciones del Estado que tienen aceptación universal. En el campo tributario, específicamente en la tributación territorial, se destacan los siguientes principios que están encadenados unos a otros, de manera interdependiente y entre los cuales se puede identificar una jerarquía.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 5 de 218

El Principio de Legalidad. El principio de legalidad de los tributos resulta ser la más importante garantía de los contribuyentes, en cuanto se eleva a rango constitucional el principio esencial de que no puede haber impuesto sin representación. El contenido del Artículo señala que “en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”. Sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este Artículo en concordancia con el Artículo 150, estableció que la creación de tributos es exclusividad del Congreso, adoptando la posición más ortodoxa en materia de principio de legalidad y negando a las Asambleas y concejos la posibilidad de crear tributos.

Por otra parte, el mismo Artículo 338 prevé que “la Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos”, definiendo los elementos integrantes de la obligación tributaria y las competencias normativas para garantizar no sólo el principio de la representación, sino el alcance de las facultades que dichos órganos tienen.

El Debido Proceso. Es la pieza fundamental del derecho de defensa que tienen los particulares frente a la actuación del Estado. La Constitución Política en el Artículo 29, señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales o administrativas. A través de éste se establecen límites a la actividad represora del Estado, a fin de evitar que se seccionen garantías fundamentales de quien se rige como sujeto pasivo del proceso. El debido proceso se configura además, como un derecho de aplicación inmediata (Artículo 85).

Principios de Igualdad. La Constitución Política en su Artículo 13, estableció que todas las personas son libres e iguales ante la Ley lo cual compromete el mismo trato de las autoridades, los mismos derechos, libertades y oportunidades. Su traducción al campo tributario significa que, en virtud del principio de igualdad, todas las personas tienen el derecho a estar sometidas a un mismo régimen tributario, es decir, que resulta ilegítimo que alguien pueda ser sujeto de exacciones diferentes.

Principio de equidad. Establecido en el Artículo 363 Constitucional, puede darse en dos sentidos: horizontal que implica un tratamiento igual a los contribuyentes con un mismo ingreso real, en circunstancias similares; y vertical, que promueve una diferenciación de las cargas tributarias de acuerdo a los niveles de ingreso. En la aplicación de este principio, la Corte Constitucional ha basado su prohibición de otorgar amnistías tributarias o condonación de intereses y deudas, pues resultan abiertamente inconstitucionales por violar el principio de igualdad y de equidad tributaria.

Principio de la Progresividad (Art. 363 de la Constitución Política) está relacionada con la capacidad de pago de los contribuyentes, de tal suerte que aquellos con mayores ingresos soportarán cargas tributarias mayores. Para la Corte Constitucional, la progresividad supera la pretensión clásica de la proporcionalidad entre el beneficio recibido y el monto del impuesto y debe basarse más en la capacidad de pago.

Principio de la Predeterminación de los Tributos. La Ley debe determinar los elementos de la obligación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa), lo que garantiza la representación popular y

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 6 de 218

seguridad jurídica a los contribuyentes y al mercado, condiciones claras y estables para invertir.

El Principio de Autonomía. El Artículo 287 de la Carta determina, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- Gobernarse por autoridades propias.
- Ejercer las competencias que les correspondan.
- Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en las rentas nacionales

Principio de la Proporcionalidad. Consagra que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto, pero únicamente en términos relativos; es decir, la tarifa permanece constante pero el monto del impuesto aumenta a medida que se eleva la base gravable. Por consiguiente, la tarifa es la misma, cualquiera que sea la cuantía del hecho o base gravable.

Principio de la Generalidad. Según este principio un impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas o sometidas al mismo. Es tratar por igual a todas las personas que se hallan en la situación contemplada en la norma. Sin embargo existen excepciones, como por ejemplo la relacionada con el principio de la capacidad de pago, porque quien nada posee y devenga simplemente un salario insuficiente para subsistir, nada debe pagar por no tener capacidad para ello. Es una excepción a la generalidad.

Principio de la irretroactividad. Contemplado en el Artículo 363 de la Constitución. Adicionalmente en el inciso final del Artículo 338 de la Constitución, se contempla que:

"Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". En otras palabras, las normas tributarias no pueden regular hechos fiscales sino a partir de su promulgación. No pueden tener vigencia sobre periodos anteriores a la misma ley.

Para aplicar este principio, debe tenerse en cuenta si el impuesto es instantáneo o de período. En el primer evento, la nueva ley no podrá modificar elementos de la obligación tributaria (hechos, bases, sujetos o tarifas) para acontecimientos ya consolidados antes de la promulgación de la respectiva ley.

Para el segundo evento, cuando el impuesto es de período, la ley no podrá alterar los elementos del tributo del período en curso, sólo operan las modificaciones para el período que inicia después de entrar en vigencia la ley tributaria.

Principio de Economía. Según este principio "toda contribución ha de ser establecida de forma que la cantidad que absorba de los bolsillos del pueblo exceda lo menos posible de la que haga entrar en el tesoro público". Dicho de otra forma, se trata de que un tributo debe ser económico, esto es, que no tenga un costo muy elevado en su recaudo, control y administración.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 7 de 218

Principio de Justicia. "La justicia es virtud cardinal que representa el orden y la recta razón aplicables en la interacción del individuo y la sociedad buscando la realización del bien". El deber tributario es parte de la justicia social que se da a través del derecho. Es indiscutible que todo cuesta y el hecho de pertenecer a una sociedad, le da el derecho a recibir servicios, protección, honra y disfrutar de bienes y comodidad dentro de un orden dispuesto por el Estado, para el individuo, la familia y la sociedad; generando el deber de pagar tributos. Es justo pagar tal precio y cuanto más alto sentido social tenga el individuo, mayor voluntad y gusto tendrá de pagar sus impuestos.

Pero la justicia tributaria también se predica respecto del sujeto activo, pues el orden social se ve perturbado cuando la carga fiscal se torna insoportable.

En consecuencia, el legislador debe procurar que las leyes sean justas, no excesivas, que graven a cada uno según su capacidad contributiva y que una vez expedidas se exija el cumplimiento a todos los obligados.

Principio de Certeza. Se dice que se tiene certeza cuándo es claro el conocimiento sobre los elementos del tributo y demás aspectos referidos al mismo, tanto para los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de los impuestos como para el contribuyente.

Principio de Comodidad. Toda contribución ha de ser recaudada en la época y forma que más convengan para el contribuyente, además así se atenúa la resistencia entre los sujetos pasivos. En aplicación a este principio, los impuestos indirectos y las retenciones en la fuente se aplican simultáneamente con la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria. Otra aplicación tiene que ver con la concesión de plazos para el pago de impuestos.

Principio de Representación. Este principio se refiere a que en una democracia no será obligatoria la ley creada sin representación del pueblo.

La sociedad se somete a las leyes aprobadas por sus representantes y la función de representar está asignada al conjunto de ciudadanos que son elegidos por una colectividad mediante voto popular, para que conformen el Congreso, las Asambleas y los Concejos Distritales o Municipales. En estos cuerpos colegiados se estudian y promulgan las normas que regirán para toda la sociedad.

Principio de Practicabilidad. Plantea que las medidas tributarias deben ser materializables, es decir, que se puedan realizar en la práctica. No deben concebirse sólo en un marco teórico dejando de lado las reales circunstancias y vivencias de los asociados, a fin de prever las dificultades de su aplicación.

Principio de la Buena Fe. Este postulado contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política. Es del siguiente tenor: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Principio de publicidad. Se precisa que las actuaciones de todas las autoridades deben darse a conocer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones incluyendo el uso de medios tecnológicos que permitan propagar masivamente la información.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 8 de 218

Principio de Contradicción. Se basa en que los interesados en una decisión administrativa podrán controvertir la actuación de las autoridades administrativas

Principio de Celeridad: Se da paso a la utilización de medios tecnológicos con el fin de que se agilicen los procedimientos y así minimizar la congestión en la justicia para conseguir que los tramites se cumplan dentro de los términos legales.

Principio de Equidad: Entendido como la moderación existente entre cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración.

Principio de Eficiencia: Propende por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica para el contribuyente.

ARTICULO 5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Tesorería Municipal mientras no esté creada la Secretaría de Hacienda, ya que de ser creada será esta o quien haga sus veces. Para efectos de este código se tendrá en cuenta como secretaria de Hacienda para efectos de ser creada, mientras no sea creada se entenderá que lo que se asigne a esta será llevada a cabo por la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias. En relación con el procedimiento administrativo coactivo, la competencia le corresponde a la Tesorería municipal mientras no esté creada la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 6. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRIBUTACIÓN Y DEBER DE LOS CIUDADANOS. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y de equidad y en las condiciones señaladas por la constitución política y las normas que de ella se derivan (Numeral 9 Artículo 95 de la C.P.C)

ARTICULO 7. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y NO TRIBUTARIA. La obligación tributaria y no tributaria se origina al realizarse el hecho generador, previsto en el presente Estatuto y su objeto es el pago del impuesto, tasas, contribuciones, derechos, rentas contractuales y venta de servicios.

ARTICULO 8. DEL PAGO DEL IMPUESTO. El pago de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales de que trata este Estatuto se efectuará en la Tesorería Municipal o quien haga sus veces de conformidad con el régimen sustancial o procedimental que se haya establecido.

Lo anterior no obsta para que el Municipio, mediante contratos o convenios establezca otras formas de recaudación delegada de los impuestos.

ARTICULO 9. DEFINICIÓN. La obligación tributaria, es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 9 de 218

hecho generador determinado por la ley. Se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 10. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Causación. Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de periodo anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.

Sujeto Activo. Está representado por el Municipio de JORDÁN / Santander, como entidad territorial y administrativa a cuyo favor se establecen los tributos, y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de fijación, liquidación, cobro, recaudo, administración e inversión, y las correlativas de investigación y fiscalización tributaria.

Sujeto Pasivo. Son los sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas o sociedades de hecho respectos de las cuales se cumplan los presupuestos de hecho para el pago del tributo.

Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria.

Tarifa. Porcentaje aplicable a la base gravable para la determinación del monto de la obligación tributaria. Es determinada por el acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicados a la base gravable.

Hecho Generador. Circunstancia tipificada en la Ley, que hace que el ciudadano se convierta en sujeto pasivo.

ARTICULO 11. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de JORDÁN.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 10 de 218

De, acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de JORDÁN, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación, teniendo en cuenta las reglas del redondeo o aproximación así:

Determinamos el orden al que queremos redondear (a las decenas, centenas, miles, millares, etc.)

Nos fijamos en la cifra que está a la derecha de esa posición (el orden al que queremos redondear)

1. Si la cifra es un cinco o mayor que cinco, redondeamos añadiendo una unidad más.
2. Si la cifra es menor que cinco, redondeamos a la cifra que ya tenemos en ese orden sin añadir nada más
3. Las cifras de los órdenes menores se cambian a cero.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos determinar a continuación:

- a) Se remplazaran los valores de pesos, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano, cuando el resultado este entre cien pesos (\$100) y mil pesos (\$1.000);
- c) Se aproximarará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a mil pesos (\$1.000).

ARTICULO 12. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria.

ARTICULO 13. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTICULO 14. TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES. El presente Estatuto reglamenta entre otras rentas los siguientes tributos de propiedad del Municipio de JORDÁN, SANTANDER, al igual que se relacionan otros ingresos que no son considerados ingresos tributarios y no tributarios pero que son recaudos por la entidad territorial y que provienen del intercambio de beneficios por la prestación de un servicio.

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 11 de 218

3. Sistema de retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio
4. Impuesto Complementario de avisos y tableros
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Delineación Urbana.
7. Impuesto del servicio de Alumbrado público.
8. Alquiler de Maquinaria y Vehículos
9. Expedición de Documentos
10. Impuesto Municipal de Espectáculos públicos y Nacional con destino al deporte.
11. Impuesto de Degüello de ganado mayor y menor.
12. Impuesto de Rifas y Juegos y azar
13. Impuesto a las ventas por el sistema de Clubes
14. Impuesto de Registro de Marcas y Herretes o Cifra quemadora
15. Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana
16. Tasa por estacionamiento, ocupación de vías, plazas y lugares públicos.
17. Tasa de plaza de ferias, coso municipal, corral y Servicio de Matadero
18. Servicios técnicos de planeación
19. Tasas de la Casa de Mercado
20. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
21. Sobretasa ambiental
22. Sobretasa a la gasolina.
23. Contribución de valorización.
24. Contribución especial para la seguridad y convivencia ciudadana.
25. Participación en plusvalía
26. Estampilla pro-cultura
27. Estampilla Pro-bienestar del Anciano del Municipio
28. Paz y Salvo Municipal

ARTICULO 15. INGRESOS TRIBUTARIOS. Corresponden a los ingresos que tienen el carácter de impuesto creado por ley, los cuales representan los ingresos del tesoro Municipal, obtenidos por los de gravámenes de los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley Nacional, aplicada a las personas naturales y jurídicas. Los ingresos tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 16. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS DIRECTOS.

Son aquellos tributos creados por norma legal que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente, se denominan directos porque dependen de la renta o patrimonio de cada contribuyente.

IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

Son los que, con base en las leyes, ordenanzas y acuerdos, recaen y gravan las actividades sobre la producción, extracción, venta, transferencia, arrendamiento o aprovisionamiento y demás actividades que realizan las personas naturales o

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 12 de 218

jurídicas y recaen indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 17. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes: El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado:

Por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, y 75 de 1986.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Incremento de Tarifa del Impuesto Predial, Ley 1450 de 2011 , Artículo 23 (ARTÍCULO 23. INCREMENTO DE LA TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El artículo 4o de la Ley 44 de 1990).

ARTICULO 18. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de los inmuebles, tanto urbanos como rurales y que fusiona los impuestos predial, Parque y Arborización, Impuesto de estratificación económica y la sobretasa de levantamiento topográfico, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por el propietario o poseedor del inmueble cuando el contribuyente opte por él, siempre y cuando este sea superior al avalúo catastral.

ARTICULO 19. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, usufructo, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de JORDÁN, SANTANDER.

ARTICULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 21. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1o de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 22. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JORDÁN es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radica la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 13 de 218

potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 23. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmueble públicos a título de concesión.

ARTICULO 24. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la aprobación del autoavalúo, La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 25. AJUSTE ANUAL A LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTICULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican de conformidad con la destinación del Uso del Suelo contemplada en el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial los cuales están definidos en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto los planes de ordenamiento no los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de JORDÁN, que se clasifican en las siguientes categorías

Centro Poblado. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas ubicadas en la zona rural, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 14 de 218

Actualmente el Municipio de Jordán no tiene centros poblados, sin embargo se contemplara en caso de que en futuro se lleguen a dar.

Centro Poblado Especial. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas. Actualmente el Municipio de Jordán no tiene centros poblados, sin embargo se contemplara en caso de que en futuro se lleguen a dar.

ARTICULO 27. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

1. Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.
2. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
3. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad incluidos los del sector financiero.
4. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.
5. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.
7. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento, entretenimiento y clubes sociales.
8. Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.
9. Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Estaciones Militares y Policiales entre otros.
10. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
11. Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.
12. Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
13. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.
14. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
15. Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.
16. Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 15 de 218

zonas verdes entre otros.

17. Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.
18. Lotes urbanizados no construido y/o edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.
19. Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.
20. Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.
21. Predio Mixto. Son predios mixtos aquellos destinados a dos o más actividades, entendiéndose las actividades agrupadas con la habitacional.

PARAGRAFO 1°. La administración municipal contara con la facultad y autonomía de acudir a los recursos de ley para atacar el acto administrativo expedido por la autoridad competente, donde se declara el destino económico del predio, soportado mediante visitas de inspección realizadas por la oficina asesora de planeación.

ARTICULO 28. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilaran entre el cinco por mil (5 por 1.000) y el diez y seis por mil (16 por 1.000) del respectivo avalúo catastral o Auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados hasta el treinta y tres por mil (33/1000). Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

GRUPO I.

PREDIOS URBANOS

AVALUOS		TARIFA			
DESDE	HASTA	ESTRATO 1 Y 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4 Y 5	ESTRATO 6
0	878 UVT	12 X MIL	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL
878 UVT	1.757 UVT	12 X MIL	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL
1.757 UVT	2.668 UVT	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL
2.668 UVT	3.546 UVT	12.5 X MIL	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL
3.546 UVT	4.425 UVT	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL
4.425 UVT	5.336 UVT	13 X MIL	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 16 de 218

5.336 UVT	6.277 UVT	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL	15 X MIL
6.277 UVT	9.416 UVT	13.5 X MIL	14 X MIL	14.5 X MIL	15 X MIL
9.416 UVT	12.555 UVT	14 X MIL	14.5 X MIL	15 X MIL	15.5 X MIL
12.555 UVT	15.694 UVT	14 X MIL	14.5 X MIL	15 X MIL	15.5 X MIL
DE 15.694 UVT EN ADELANTE		14.5 X MIL	15 X MIL	15.5 X MIL	16 X MIL

PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS Y/O URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS (APLICA CUALQUIER ESTRATO)

AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
0	1.832 UVT	13 X MIL
1.832 UVT	3.766 UVT	13.5 X MIL
3.766 UVT	6.277 UVT	14 X MIL
6.277 UVT	9.416 UVT	14.5 X MIL
9.416 UVT	15.694 UVT	15 X MIL
15.694 UVT	EN ADELANTE	16 X MIL

PREDIOS URBANOS NO ESTRATIFICADOS Y/O URBANOS DE USO NO RESIDENCIAL

AVALUOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
0	753 UVT	14 X MIL
753 UVT	2.259 UVT	16 X MIL
2.259 UVT	3.766 UVT	18 X MIL
3.766 UVT	6.277 UVT	20 X MIL
6.277 UVT	9.416 UVT	22 X MIL
9.416 UVT	15.694 UVT	24 X MIL
15.694 UVT	EN ADELANTE	26 X MIL

PREDIOS RURALES

AVALUOS		TARIFA		
DESDE	HASTA	PREDIOS CON AREA MENOR O IGUAL A 2.500 MTS2 - CUALQUIER DESTINO	PREDIOS CON AREA MAYOR A 2.500 Mts2 CON DESTINO AGROPECUARIO O AGRICOLA	PREDIOS CON AREA MAYOR A 2.500 Mts2 CON DESTINO DIFERENTE A AGROPECUARIO O AGRICOLA
0	941 UVT	12 X MIL	12.5 X MIL	15 X MIL
941 UVT	1.883 UVT	12 X MIL	12.5 X MIL	15.5 X MIL

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 17 de 218

1.883 UVT	4.394 UVT	12.5 X MIL	13 X MIL	16 X MIL
4.394 UVT	7.219 UVT	12.5 X MIL	13 X MIL	16.5 X MIL
7.219 UVT	12.555 UVT	13 X MIL	13.5 X MIL	17 X MIL
12.555 UVT	EN ADELANTE	13.5 X MIL	14 X MIL	17.5 X MIL

PARAGRAFO 1: De acuerdo a lo establecido en el inciso 6 del art. 23 de la Ley 1450 de 2011, en caso de que se aplique modificación de nuevas tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO 2: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del art. 23 de la ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 3: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

PARÁGRAFO 4: Los Predios Rurales que mediante Certificación escrita expedida por la Corporación Autónoma Regional Santander CAS, sean destinados a la conservación de cuencas y microcuencas, y yacimientos de agua, serán objeto de descuento en el impuesto predial del dos por mil (2 x 1000). Los demás predios que no estén comprendidos dentro de estos usos señalados, se consideran gravados.

ARTICULO 29. PAZ Y SALVO Y SOBRETASA BOMBERIL. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces expedirá el PAZ Y SALVO, a solicitud del contribuyente que haya pagado la totalidad de Impuesto Predial unificado del predio materia de la solicitud correspondiente al año fiscal en que se solicite.

El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1°. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será válido hasta el último día del respectivo semestre o año fiscal del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del Tesoro municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 18 de 218

ARTICULO 30. EXCLUSIONES. Por disposición legal, están excluidos del Impuesto Predial y como tal no habrá liquidación oficial, a los siguientes inmuebles.

- a) En virtud al Artículo 24 del concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y las viviendas de la comunidad religiosa, vivienda o formación de sus religiosos, tales como las curias diocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- b) Los demás de propiedad de las demás iglesias reconocidas por el estado que estén dedicadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) Los predios que deban recibir el tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
- d) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante los gobiernos colombianos y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
- e) Se consideran igualmente excluidas las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerios, quienes además deberán cancelar el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.
- f) Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
- g) En consideración a su especial destinación, serán excluidos los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil.
- h) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- i) Los predios de propiedad del Municipio.
- j) Los predios de propiedad de juntas de acción comunal, la destinadas a la educación pública, a puestos de salud rurales, defensa civil, cuerpo de bomberos voluntarios, policía nacional de entidades de beneficencia pública y emisoras comunitarias.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen, y verificará anualmente la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio de exclusión.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de determinar la base gravable en los casos señalados en los numerales anteriores del presente Artículo, cuando se destinen simultáneamente predios a actividades excluidas y gravadas, la base gravable estará constituida proporcionalmente al área que ocupa la actividad gravada del avalúo total del predio.

ARTICULO 31. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal y Ley 819 de 2003, frente al Marco Fiscal a Mediano Plazo. Los acuerdos que establezcan exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 19 de 218

exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal mediante acto administrativo establecerá los términos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a la respectiva exención.

ARTICULO 32. EXENCIONES EN EL MUNICIPIO DE JORDÁN. Son exenciones del Impuesto Predial las siguientes:

A partir de la entrada en vigencia del presente acto y por el término que aquí se especifica en el artículo anterior, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- 1) Los inmuebles de propiedad de la CAS destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- 2) Los predios de propiedad de las sociedades mutuarías, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública y los de utilidad pública e interés social destinados (todos los mencionados), y que lo realicen sin ánimo de lucro que se dediquen exclusivamente a servir de hospitales, sala cunas, casas de reposo, hogares de paso, guarderías y asilos, debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados.
- 3) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias reconocidas por el estado, o aquellos inmuebles que estén destinados a servicios de asistencia social gratuita tales como asilos, ancianatos, hogares de paso para adultos mayores, madres solteras o menores abandonados, rehabilitación de dependientes y los inmuebles de las Hermandades de Jesús Nazareno que presten servicios de asistencia social como Salas de Velación.
- 4) Los predios e inmuebles de propiedad de las entidades sindicales.
- 5) Los inmuebles que se destinen para programas sociales de Bienestar Familiar para lo cual el I.C.B.F. Certificará que inmuebles se hayan inscrito y están cumpliendo dicha función. Esta exención solo se aplicará al predio de propiedad de la madre comunitaria y/o madre sustituta, de su cónyuge o compañero permanente, de los padres de las madres comunitarias y/o madre sustituta quienes para poder gozar de esta exención deberán acreditar la titularidad del bien y el parentesco, para lo cual el ICBF certificara que inmuebles se hayan inscrito y estén cumpliendo dicha función.
- 6) Los inmuebles de propiedad del Municipio de Jordán, del Departamento de Santander o la Nación en General.
- 7) Los predios de propiedad de entidades descentralizadas de orden municipal, catalogadas como prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pagarán únicamente el 50% del impuesto predial, además se aplicará el descuento

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 20 de 218

especial por pronto pago.

- 8) Los inmuebles de propiedad de las personas jurídicas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro y que en dichos predios presten atención y protección a la personas de la tercera edad en situación de vulnerabilidad y abandono y con limitaciones físicas o mentales, creadas de conformidad con la Ley 1276 de 2009 y Ley 1315 de 2009.
- 9) Los inmuebles que se encuentren incluidos dentro de las zonas de parque natural, las áreas de estos predios que no estén comprendidos dentro del parque natural, se consideran gravados.
- 10) Los predios que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o hayan sido abandonados o despojados por la violencia, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1°. Para el reconocimiento de estos mecanismos de alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el Artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el Artículo 76 de dicha Ley, previa constancia de verificación de la Unidad Municipal de Atención y Reparación de Víctimas de la Secretaría del interior, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento, a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO 2°. Las exenciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo se extienden al pago de la sobretasa ambiental y bomberil de que trata el presente estatuto.

PARÁGRAFO 3°. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mediante Resolución motivada reconocerá a los propietarios de los predios la exención prevista en el Estatuto Tributario Municipal, que reúnan las condiciones exigidas que le dieron origen. Para tener derecho a la exención, se requiere:

1. Solicitud escrita de parte del propietario del predio ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.
2. En caso de que el propietario sea persona jurídica, deberá ser suscrita por el Representante Legal o apoderado debidamente constituido, y acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, y deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal de Jordán – Santander, por todo concepto.
4. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.
5. Cumplir con los requisitos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario que crea las respectivas exenciones.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 21 de 218

PARÁGRAFO 4°. El reconocimiento de la exención a que hace referencia el párrafo anterior empezará a hacer efectiva a favor del contribuyente a partir en que fue reconocida según la Resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y deberá ratificarse cada dos (2) años previa solicitud del Contribuyente, para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio. La extemporaneidad de la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por el tiempo de la extemporaneidad. En este orden de ideas los dos (2) años a que se refiere la presente norma contara a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos años.

(Para los predios de propiedad de la CAS, el término para la ratificación será de cinco (5) años. Para los predios de propiedad del Municipio de Jordán, que serán indefinidamente hasta tanto el bien inmueble del municipio sea entregado a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente, lo cual acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de ser de propiedad del Municipio).

PARÁGRAFO 5°. Los predios que a la fecha del presente Estatuto Tributario que hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, deberán presentar los requisitos establecidos en el párrafo 3, excepto los bienes inmuebles de propiedad de la alcaldía municipal.

PARÁGRAFO 6°. No serán objeto de las exenciones establecidas en este Artículo los predios o inmuebles de las entidades beneficiarias destinadas a su funcionamiento administrativo en caso que este se realice en instalaciones o sedes alternas al bien objeto de la exención.

PARAGRAFO 7: La destinación del bien a fines distintos a los expresados en el presente artículo o la entrega de estos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes, acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado en el presente artículo.

ARTICULO 33. DESCUENTOS O REBAJAS POR PAGO OPORTUNO. A Iniciativa del Alcalde Municipal partir de la vigencia del presente Estatuto, podrá presentar proyectos de acuerdo otorgando beneficios tributarios (descuentos por pronto pago) a los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y sus Complementarios, que cancelen sus impuestos de la vigencia actual, dentro de los términos establecidos en el respectivo acuerdo dentro de los términos establecidos en la Ley 819 de 2003. Este beneficio no se otorgará a las vigencias anteriores en mora.

PARAGRAFO 1°: Todos los predios rurales que realicen programas de reforestación en un 10 % de su área total, con el fin de proteger y conservar las cuencas y hoyas hidrográficas, debidamente certificados por la Secretaria de Planeación del Municipio o autoridad ambiental competente en la jurisdicción municipal, tendrán una rebaja del 10% del valor total del impuesto predial. Este beneficio no se otorgara a quienes adeuden vigencias anteriores

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 22 de 218

ARTICULO 34. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. (Ley 44 de 1190 art. 6.)

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en Él realizada.

PARAGRAFO 1º. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuto por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este Artículo, sin que excedan del 33 por mil. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1450 de 2011

ARTICULO 35. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 36. ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRA PÚBLICA Y GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para la generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales, entre otras, que afecten el tributo en el Municipio de Jordán - Santander, deberán pagar anualmente una suma de dinero que compense el Impuesto Predial que deje de percibir el Municipio por los inmuebles adquiridos en la forma y en los términos señalados en la Ley 56 de 1981.

Los inmuebles de propiedad de empresas industriales, de Prestación de Servicios y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden nacional y departamental que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio, pagaran el impuesto predial unificado de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente acuerdo.

La secretaria de Planeación municipal deberá informar a la oficina seccional del catastro, antes del 30 de junio y noviembre de cada año, sobre permisos de urbanización, parcelación y construcción expedidos en el semestre anterior, con el fin de que se concluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 37. FORMA DE LIQUIDACIÓN. La Liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 23 de 218

ARTICULO 38. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces liquidará el impuesto mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, atendiendo la clasificación de los bienes, las tarifas y demás parámetros determinados en el presente acuerdo, sin perjuicio de que el contribuyente lo determine mediante autoevaluó este caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo.

ARTICULO 39. CONTENIDO DE LA FACTURA. Según lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, autorícese a los municipios (Municipio de JORDÁN) y distritos para establecer sistema de facturación, que constituyan determinación oficial del tributo y que preste mérito ejecutivo. El respectivo gobierno Municipal o distrital (La Secretaria de Hacienda municipal o quien haga sus veces) dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad, y así y podrá seguir realizando liquidaciones oficiales del impuesto.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de

Los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se

Realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación.

La factura por medio de la cual la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces liquidará el Impuesto Predial, deberá contener mínimo lo siguiente:

- Número pre impreso consecutivo.
- Fecha de Expedición de la factura. (en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.)
- Nombre e identificación del propietario o poseedor del inmueble.
- Número catastral del predio. Periodo gravable.
- Dirección del predio.
- Categoría del predio y/o estratificación. Avalúo catastral para el respectivo año.
- Tarifa.
- Valor del Impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente con este.
- Firma Manual o mecánica del funcionario competente.
- Información sobre el derecho de revisión de que trata el Artículo siguiente.

PARAGRAFO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente con las tarifas correspondientes para cada año.

ARTICULO 40. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 24 de 218

cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de la formación catastral.

PARAGRAFO 1: Los propietarios o poseedores de predio, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la secretaria de Planeación y a la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

PARAGRAFO 2: El funcionario titular de la Secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y simultáneamente a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces sobre la obligación de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTICULO 41. LUGAR Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado deberá ser cancelado en las Entidades Financieras que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a través de convenios, o en su defecto en la Tesorería Municipal, dentro de los plazos que anualmente establezca la Administración Municipal mediante resolución durante el último trimestre del año inmediatamente anterior al periodo gravable o en los plazos establecidos en el acuerdo de beneficios (descuento por pronto pago).

PARÁGRAFO: En caso de no fijarse los plazos para el pago dentro de la fecha señalada se entenderá que continúan vigentes los del año gravable anterior.

ARTICULO 42. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial. Cuando la corrección a la liquidación oficial del Impuesto Predial unificado implique un mayor valor a pagar del Impuesto y está sea realizada de oficio, la nueva liquidación oficial deberá ser notificada al contribuyente en la misma forma como se notifica la liquidación inicial y contra la misma procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 43. CORRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL POR MUTACIÓN DEL PREDIO. En los casos en que haya lugar a la reliquidación del Impuesto Predial unificado por cambios originados en las labores de conservación de los catastros o mutaciones catastrales entendiéndose estas últimas como todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sea debidamente inscrito en el Catastro, adelantados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces mediante acto administrativo modificara la liquidación inicial la cual será notificada al contribuyente conforme el procedimiento previsto en el presente Estatuto.

ARTICULO 44. EFECTOS DE LA CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando la corrección a la liquidación oficial obedezca a errores de la administración y la misma se tramite de oficio, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor liquidado y su pago se hará exigible dentro de los plazos pendientes o una vez ejecutoriada la Resolución que ordena la nueva liquidación. Cuando la corrección a liquidación oficial obedezca a

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 25 de 218

mutaciones que originen mayor impuesto a pagar, se causaran intereses moratorios desde la fecha del vencimiento para el pago, cuando el propietario o poseedor no informo oportunamente al Catastro, conforme lo señala el Artículo 102 de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2555 DE 1988 (Septiembre 28), . Por la cual se reglamenta la Formación, Actualización de la Formación y Conservación del Catastro Nacional, la cual fue unificada y actualizada por la Resolución No. 70 del 04 de Febrero de 2011, en especial el Capítulo III.

CAPÍTULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 45. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industrias y Comercio que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra establecido y autorizado por la Ley 26 de 1904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, 14 de 1983 modificada por la Ley 1819 de 2016, Ley 55 de 1985 modificada por la Ley 1709 de 2014, Decreto 3070 de 1983 el cual fue compilado en el Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1333 de 1986 modificado por la Ley 1819 de 2016, Ley 383 de 1997, Ley 223 de 1995 modificada por la Ley 1819 de 2016, Ley 788 de 2002, y Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 46. NATURALEZA, HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industrias y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de JORDÁN directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de JORDÁN ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1°. Se denomina equipamiento o infraestructura el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico de la ciudad tales como servicios públicos, vías y medios de comunicación y en general todos los elementos que hacen parte del equipamiento Municipal.

ARTICULO 47. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. El Impuesto de Industrias y Comercio se causa al momento de la expedición de la factura, entrega del bien, la prestación del servicio y/o cuando nace el derecho a exigir el pago o contraprestación lo que suceda primero. La responsabilidad por el impuesto se inicia a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta la terminación de la actividad gravada.

ARTICULO 48. PERÍODO GRAVABLE. Es anual, y comprenderá el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad y que deben ser declarados al año siguiente, pueden existir periodos menores (fracción de año) en el inicio y en el de terminación de actividades.

ARTICULO 49. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JORDÁN es el Sujeto Activo del Impuesto de Industrias y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 26 de 218

control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 50. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industrias y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, empresas unipersonales las uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

PARÁGRAFO 1°. El Impuesto de Industrias y Comercio que generen las máquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTICULO 51. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el presente Estatuto.

ARTICULO 52. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Estatuto Tributario.

ARTICULO 53. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 54. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industrias y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período gravable del año inmediatamente anterior. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a Industria y Comercio, y las actividades correspondientes a exentas y excluidas contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

PARÁGRAFO. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordán-santander.gov.co Página web: www.jordán-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 27 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

demostrar con su declaración el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 55. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industrias y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1°. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO 2: La persona natural o jurídica que compra a la industria para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa correspondiente a la actividad que erza y en cuanto a la liquidación se refiere.

ARTICULO 56. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTICULO 57. INGRESOS NO OPERACIONALES. En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 58. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente Estatuto, se excluyen:

- a) El monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
- b) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- c) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- d) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- e) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- f) El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- g) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios nacionales.
- h) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- i) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento. Los ajustes integrales por inflación, si los tuviere.
- j) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 28 de 218

cigarrillos y tabaco elaborado.

PÁRAGRAFO 1°. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

- a) Quienes vendan directamente al exterior Artículos de producción Nacional.
- b) Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PÁRAGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o excluida del gravamen.

PÁRAGRAFO 3°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal d) del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia de la declaración de exportación o copia del documento de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional o C.I.

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional o C.I. a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional o C.I. en la cual se identifique el número de documento de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional C.I. dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTICULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el Impuesto de Industrias y Comercio según la ley 14 de 1983 ARTÍCULO 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

- 1) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- 2) La producción nacional de Artículos destinados a la exportación.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 29 de 218

- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social, en lo referente a la actividad de servicio de salud desarrollados por ellos.
- 5) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
- 6) Las de tránsito de los artículos de cualquier género, que se movilicen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar de destino diferente al Municipio de Jordán, según la Ley 26 de 1904.
- 7) Los proyectos Energéticos que presentan las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Regalías para las zonas o interconexiones del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades señaladas en el literal d), realicen actividades Industriales y Comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industrias y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibido para sí.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE EMPLEO TEMPORAL Y SERVICIOS DE ASEO Y VIGILANCIA. Para estas actividades la base gravable está compuesta por los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (Distribución) se causa en el Municipio de Jordán - Santander cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía eléctrica será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 30 de 218

3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
4. En la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho Municipio.
5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el Impuesto de Industrias y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3°. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de que trata el presente artículo sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

El margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Y en el caso del distribuidor minorista, el margen bruto de comercialización, es la diferencia entre el precio de compra al mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2°. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 31 de 218

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. En el caso de las mercancías en consignación, el consignante de la mercancía pagará sobre estos el valor, deduciendo el pago por conceptos de comisión y a su vez el consignatario será quien pague sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de acuerdo a la actividad.

En este caso, el agente retenedor de los impuestos que le corresponden al consignatario, será el consignante.

ARTICULO 65. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. La base gravable En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados (ley 863/03 Artículo 53).

ARTICULO 66. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Conforme al artículo 54 de la Ley 1430 del 2010, las personas que realicen las actividades gravadas con impuestos territoriales, a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales y contratos de cuentas en participación, son sujetos pasivos.

Antes de la expedición de la Ley 1430 de 2010, el ICA se causaba sobre el valor del ingreso neto realizado por los beneficiarios. La base gravable del impuesto se determinaba después de la correspondiente depuración, imputando los costos y gastos de la respectiva actividad.

En virtud de la modificación introducida por el artículo 54, el tributo se causa en el momento en que el ingreso es percibido por el patrimonio autónomo y, en ese sentido, como base gravable se deberá tomar la totalidad del ingresos recibidos por la realización de cualquier actividad industrial, comercio o de servicios gravada por el Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de JORDÁN ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE PARA LAS EPS, IPS, ARL Y ARS. Para las empresas promotoras de salud-EPS-, las instituciones prestadoras de servicios – IPS-, las administradoras de riesgos profesionales -ARL- y las administradoras de régimen subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.

ARTICULO 68. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCION. Para efectos de la determinación de la base gravable, la liquidación del Impuesto de Industrias y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

b) URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 32 de 218

Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.

Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas.

CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en éste Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2°. En el caso de urbanizadores, contratistas y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos. La Administración delegada y similares, se liquidará tomando como base gravable la remuneración que recibe de su actividad como utilidad neta.

ARTICULO 69. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Frente al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros por la actividad realizada a través de proyectos de construcción nueva para más de tres (3) unidades de vivienda y/o dos (2) o más locales, por personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

También responden por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, en los contratos de cuenta en participación el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, en las uniones temporales, el representante legal de la forma contractual, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio en el caso de actividades realizada a través servicios de interventoría, construcción y urbanización, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Jordán, y el tributo será proporcional a los ingresos brutos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción, sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios Municipios.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE JORDÁN. Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera de JORDÁN, teniendo como sede fabril este Municipio tendrán que adicionar a su base gravable, los ingresos obtenidos en los otros Municipios.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 33 de 218

agencias constituidas de acuerdo con la definición de los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán base gravable.

ARTICULO 72. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambio de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales del año gravable, representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios y/o diversos.

Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios.
- d) Corrección monetaria, menos la parte exenta.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable, representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales del año gravable, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos varios y/o diversos.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales del año gravables, representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicio de aduana.
- c) Servicios varios.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 34 de 218

- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios y/o diversos.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales del año gravable, representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este Artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la Ley, pagarán el Impuesto de Industrias y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este artículo, formaran parte los ingresos varios.

ARTICULO 73. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en JORDÁN además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial el valor de 10 UVT(Unidad de Valor Tributario).

PARÁGRAFO: Para los efectos de este Artículo se entienden incluidos los cajeros automáticos que funcionen en locales diferentes a la sede del establecimiento respectivo.

ARTICULO 74. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN JORDÁN (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de JORDÁN para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en el Municipio de Jordán. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Jordán.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 35 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

PARÁGRAFO. Los corresponsales no bancarios, PAC y cualquier otra modalidad de recaudo de las entidades financieras serán sujeto pasivo del Impuesto de Industrias y Comercio; Tanto la entidad financiera como la persona natural o jurídica que recaudo bajo esta modalidad.

De igual forma son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las entidades financieras, que a través de sus asesores realicen apertura de cuentas bancarias, o presten servicios en el municipio de JORDÁN.

PARAGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informara al Municipio de Jordán – Santander, el monto de la base Gravable descrita en este artículo, del presente acuerdo, para efectos de su recaudo, según lo establece en el Artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 75. TARIFAS Y CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO MUNICIPIO DE JORDÁN. El Municipio de JORDÁN adopta el código CIU con el objeto de definir la clasificación única de actividades económicas, se compone de cuatro (4) dígitos. La letra identifica la

Sección a la que pertenece la actividad económica. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

**CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIU DE CIU
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MUNICIPIO DE JORDÁN**

Código	Descripción	Tarifa por Mil
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Cultivos agrícolas transitorios	
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
112	Cultivo de arroz	0
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
114	Cultivo de tabaco	0
115	Cultivo de plantas textiles	0
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
	Cultivos agrícolas permanentes	
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
122	Cultivo de plátano y banano	0
123	Cultivo de café	0
124	Cultivo de caña de azúcar	0
125	Cultivo de flor de corte	0
126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0
128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0



	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 36 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5
	Ganadería	
141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
142	Cría de caballos y otros equinos	0
143	Cría de ovejas y cabras	0
144	Cría de ganado porcino	0
145	Cría de aves de corral	0
149	Cría de otros animales n.c.p.	0
150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
163	Actividades posteriores a la cosecha	0
164	Tratamiento de semillas para propagación	0
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	Silvicultura y extracción de madera	
210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
220	Extracción de Madera	0
230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
311	Pesca marítima	0
312	Pesca de agua dulce	0
	Acuicultura	
321	Acuicultura marítima	0
322	Acuicultura de agua dulce	0
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5
520	Extracción de carbón lignite	5
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
610	Extracción de petróleo crudo	5
620	Extracción de gas natural	5
	Extracción de minerales metalíferos	
710	Extracción de minerales de hierro	5
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
723	Extracción de minerales de níquel	5
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5
	Extracción de otras minas y canteras	

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 37 de 218

	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5
892	Extracción de halita (sal)	5
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 38 de 218

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de Artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros Artículos textiles n.c.p.	5
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de Artículos de piel	5
1430	Fabricación de Artículos de punto y ganchillo	5
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de Artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 39 de 218

1512	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería	5
1513	Fabricación de Artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares; Artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de Artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de Artículos de corcho, cestería y espartería	5
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5
1709	Fabricación de otros Artículos de papel y cartón	5
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 40 de 218

1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de Artículos de plástico n.c.p.	5
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 41 de 218

2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5
2395	Fabricación de Artículos de hormigón, cemento y yeso	5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
2520	Fabricación de armas y municiones	5
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5
2593	Fabricación de Artículos de cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería	5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 42 de 218

2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 43 de 218

	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y Artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3230	Fabricación de Artículos y equipo para la práctica del deporte	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 44 de 218

3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5
3313	B	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 45 de 218

	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN		
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7
4312	Preparación del terreno	7
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7
4329	Otras instalaciones especializadas	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 46 de 218

4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5
	Comercio al por mayor de Artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5
4643	Comercio al por mayor de calzado	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, Artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 47 de 218

4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado	5
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 48 de 218

	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5
4752	Comercio al por menor de Artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5
4755	Comercio al por menor de Artículos y utensilios de uso doméstico	5
4759	Comercio al por menor de otros Artículos domésticos en establecimientos especializados	5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y Artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de Artículos deportivos, en establecimientos especializados	5
4769	Comercio al por menor de otros Artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel) en establecimientos especializados	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y Artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y Artículos de tocador en establecimientos especializados	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5
4775	Comercio al por menor de Artículos de segunda mano	5
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 49 de 218

4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5
4912	Transporte férreo de carga	5
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	5
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5
5022	Transporte fluvial de carga	5
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	5
5122	Transporte aéreo internacional de carga	5
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	10
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 50 de 218

5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	7
5512	Alojamiento en aparta hoteles	7
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7
5514	Alojamiento rural	7
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	7
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación	
	de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 51 de 218

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5
6202	Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	5
6312	Portales web	5
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	5
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5
SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 52 de 218

	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Feasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 53 de 218

	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas – notaría - curadores	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultaría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5
7020	Actividades de consultaría de gestión	5
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultaría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 54 de 218

	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5
7420	Actividades de fotografía	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
	Actividades de limpieza	5
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 55 de 218

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Cali center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5
8415	Actividades de los otros órganos de control	5
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5
8422	Actividades de defensa	5
8423	Orden público y actividades de seguridad	5
8424	Administración de justicia	5
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 56 de 218

8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	3
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3
8553	Enseñanza cultural	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5
8560	Actividades de apoyo a la educación	5
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
8622	Actividades de la práctica odontológica	5
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 57 de 218

8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	5.5
9002	Creación musical	5.5
9003	Creación teatral	5.5
9004	Creación audiovisual	5.5
9005	Artes plásticas y visuales	5.5
9006	Actividades teatrales	5.5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5.5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5.5
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5.5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5.5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5.5
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	5.5
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5.5
9312	Actividades de clubes deportivos	5.5
9319	Otras actividades deportivas	5.5
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5.5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
	Actividades de otras asociaciones	5

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 58 de 218

9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	5
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y Artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
	Otras actividades de servicios personales	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 59 de 218

	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0

ARTICULO 76. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De acuerdo al Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 .

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

De acuerdo al art. 343 de la Ley 1819 de 2016, se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986; de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la de la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio, ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 60 de 218

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.

- d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 77. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

Cuando el contribuyente ejerza actividades no gravadas y gravadas se entenderá que deberá declarar por las actividades gravadas según lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 78. BASE PRESUNTA MINIMA DE INGRESOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base gravable mínima del impuesto de industria y comercio que liquidaran los sujetos pasivos de dicho impuesto, no podrá en ningún caso ser inferior a 500 UVT en el año gravable.

En todo caso, la base gravable declarada no podrá ser inferior a la base mínima presunta

ARTICULO 79. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANTICIPO ESTIMADO: En cada año gravable, el contribuyente deberá liquidar un anticipo igual al 30% del impuesto del año o periodo gravable.

ARTICULO 80. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del vencimiento del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración definitiva por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación y pago. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

ARTICULO 81. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industrias y Comercio y avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Jordán, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 61 de 218

PARÁGRAFO 1°. Los Sujetos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la fecha de iniciación de la actividad Gravable.
2. Presentar anualmente dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, según certificado de la DIAN.
5. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por el municipio de Jordán.
6. Dentro de los Plazos establecidos, comunicar a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.
7. Atender los requerimientos realizados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.
8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de Ley 14 de 1983 y demás normas que se adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 2°. Son Derechos de los Sujetos del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.
2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 3°. Todo establecimiento que se instale en el municipio de Jordán, está obligado a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la fecha de iniciación de la actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos exigidos de acuerdo con los formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

PARÁGRAFO 4°. Los Contribuyentes deberán denunciar el cese de actividades gravables y mientras este hecho no ocurra, se presume que la actividad continua desarrollándose en cabeza de los mismos. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- Paz y Salvo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 62 de 218

PARÁGRAFO 5°. Los adquirentes de un traspaso de negocio, establecimiento que genera una actividad gravable son responsables tributarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

PARÁGRAFO 6°. Todo cambio que se origine en el desarrollo de las actividades debe ser comunicado a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la eventualidad por parte del contribuyente, para cumplir tal diligencia debe presentar los siguientes documentos.

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- Paz y Salvo emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 7°. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 8°. Cuando la iniciación se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período.

ARTICULO 82. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y deberán cancelar el impuesto correspondiente en las entidades financieras autorizada para ello a la tarifa establecida en el presente Estatuto, según su clasificación correspondiente. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de determinación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por el municipio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto los determinados por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 4°. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, para efectos de presentar la declaración deberán cumplir con el requisito formal de inscripción temporal para lo cual deberán informar a la Secretaría de Hacienda

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 63 de 218

o quien haga sus veces su condición de ocasional y con el fotocopia del RUT, se realizara la respectiva inscripción y cancelación una vez pague los impuestos.

Para efecto de los vendedores ambulantes o estacionarios se utilizara el mismo procedimiento de inscripción, registro y pago del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO III.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO

ARTICULO 83. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, como un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto ,con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Jordán - Santander, el cual se realizara al momento del pago o abono en cuenta , lo que suceda primero. Esto dependiendo de qué clase de transacción económica se practique, y que este gravada con el impuesto de industria y comercio, en el Municipio de Jordán – Santander, estas retenciones serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente, en su declaración privada del correspondiente año gravable.

ARTICULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, quienes estén dentro de la siguiente clasificación:

- a) Entidades de derecho público del orden nacional, departamental y municipal y cualquier organismo o dependencia del Estado; y las de derecho privado tanto jurídicas como naturales, y en general cualquiera que sea su naturaleza jurídica y la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles que adquiera bienes y servicios dentro de la Jurisdicción del Municipio de Jordán.
- b) Todo aquel que se encuentre catalogado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como Grande Contribuyente , o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegue a adoptar el Municipio de Jordán - Santander, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c) Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
- d) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este acuerdo Municipal.
- e) Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto da

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 64 de 218

industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

- f) Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio.
- g) Las fiduciarias serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.
- h) Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes por operaciones gravadas, a excepción de los miembros del consorcio y la unión temporal.

ARTICULO 85. BASE GRAVABLE PARA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuará la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del Impuesto de Industrias y Comercio, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 86. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 1°. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en JORDÁN. En este caso será del retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARÁGRAFO 2°. Una empresa en proceso de liquidación debe liquidar retención del Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO 3°. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar retención a título del Impuesto de Industrias y Comercio en el Municipio de JORDÁN. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final. La retención del Impuesto de Industrias y Comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de JORDÁN, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto, regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente.

Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 65 de 218

ARTICULO 87. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

ARTICULO 88. NO ESTARÁN SUJETOS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

- a) Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio, conforme a la Ley.
- b) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- c) Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
- d) Pagos por servicios públicos

ARTICULO 89. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del Municipio de Jordán, llevarán las sumas retenidas como un descuento del impuesto liquidado durante el periodo en el que se causó el descuento. Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industrias y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del Municipio de Jordán.

ARTICULO 90. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de JORDÁN, SANTANDER, deberán:

- 1) Efectuar la retención: están obligados a efectuar la retención o recepción del tributo, los agentes de retención que en sus operaciones económicas sean causantes del impuesto de industria y comercio.
- 2) Declarar y Pagar lo Retenido cuando exista valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el incumplimiento de estas obligaciones, contraerán consigo las sanciones establecidas en este código), declaración que debe ser presentada mensualmente.
- 3) Declarar (existiendo o no valor a pagar, para lo cual se deberá presentar en los tiempos y formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, so pena de las sanciones establecidas en este código), declaración que

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 66 de 218

debe ser presentada mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de la retención, excepto aquellos periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones.

- 4) Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, los cuales deben ser mensualmente.
- 5) Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
 - a) Año gravable.
 - b) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - c) Dirección del agente retenedor.
 - d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - e) Monto total, tarifa y concepto del pago sujeto a retención.
 - f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g) Municipio donde se consignó la retención.
 - h) Número y Nombre del Beneficiario de la Cuenta donde consigno la retención
 - i) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el agente de retención expedirá un certificado de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido anual o mensualmente, para efectos de la deducción de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 1°: Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán presentar la declaración y consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, .

PARÁGRAFO 2°: Las personas o entidades sometidas a retención podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 3°: La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de Retención en la Fuente de Industria y Comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que lo sustituyan. El pago oportuno del impuesto de industria y comercio se entiende hasta el 31 de marzo de la vigencia fiscal correspondiente.

A partir del uno (1) de abril de la respectiva vigencia, pagaran interés moratorio por cada día de retardo en el pago.

ARTICULO 91. CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación del Impuesto de Industrias y Comercio dentro de los plazos que indique el gobierno, causara intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 92. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 67 de 218

incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, La no consignación del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda causa intereses de Mora, los cuales se causaran por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTICULO 93. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, establece la siguiente responsabilidad solidaria:

Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica;

Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 94. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y, Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 95. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industrias y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido.

Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no ser suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Sección de Industria y Comercio para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 96. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 68 de 218

retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva. Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación de empleado señalado.

ARTICULO 98. DECLARACION DE RETENCIONES. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 99. FACULTADES ESPECIALES. Facúltese a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces para que adopte o reglamente los procedimientos, formatos y demás documentos necesarios para facilitar la aplicabilidad del sistema de retención del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Jordán.

ARTICULO 100. DIVULGACIÓN Y ORIENTACIÓN. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces desarrollará un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del Impuesto de Industrias y Comercio para actualizarlos de las modificaciones e inclusiones legales.

CAPITULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 101. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 modificada por la ley 1819 de 2016 y Decreto Ley 1333 de 1986 modificada por la ley 1819 de 2016.

ARTICULO 102. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y comunicación en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público, aun cuando se haga en la propiedad privada del sujeto pasivo; La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes, centros comerciales y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 69 de 218

ARTICULO 103. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jordán, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 104. SUJETO PASIVO. Son responsables del impuesto de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, que desarrollen una actividad gravada con el Impuesto de Industrias y Comercio.

PARAGRAFO: La colocación de avisos y vallas en lugares públicos del Municipio requiere permiso previo de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 105. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor total del Impuesto de Industrias y Comercio, por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 106. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y cobrará sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios incluido el sector financiero con la tarifa del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor del Impuesto de Industrias y Comercio. (Ley 14 de 1983, Artículo 37).

ARTICULO 107. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente.

CAPÍTULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por el Artículo 14 Ley 140 de 1994, Ley 1801 de 2016.

ARTICULO 109. NATURALEZA. Se entiende por Publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de Leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos, y otros similares, en cualquier zona urbana o rural del municipio, sea en propiedad pública o privada.

ARTICULO 110. DENOMINACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 70 de 218

del Municipio de JORDÁN, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual dentro de alguno de las siguientes denominaciones:

VALLAS: Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos, el cual se integra física, visual, arquitectónicamente y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PASACALLES O PASAVÍAS Y PENDONES: Son formas de publicidad exterior visual que tiene como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante la alcaldía municipal. No podrán tener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas del evento y durante el desarrollo del mismo.

CARTELES LOCALES Y MOGADORES: entiéndase por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. La alcaldía municipal proveerá las carteleras locales. Se entiende por morador la estructura ubicada por las autoridades municipales o por entidades autorizadas por esta en el espacio público con el fin de que a ellas, adosen carteles o afiches.

PANTALLAS LED Y TABLEROS ELECTRONICOS. Se entiende por pantallas LED y tableros electrónicos el medio físico de comunicaciones donde se proyectan imágenes luminosas, las cuales pueden tener diferentes emisiones y receptores. La Proyección tamaños; pueden ser únicas o múltiples y estarán sujetos en su instalación y permiso, a lo dispuesto para las vallas publicitarias.

ELEMENTOS INFLABLES ANCLADOS: Se define la publicidad exterior visual aérea, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como globos libres y dirigibles o anclados al piso, elementos inflables o similares.

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MOVIL. Se define como publicidad exterior visual móvil el elemento publicitarios que se auto transporta por un vehículo automotor a través de las siguientes modalidades: buses, busetas y microbuses; vehículos tipo automóvil y motocicletas; vehículos de carga; vehículos con plataforma publicitaria.

OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte de la Secretaria de Planeación. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quienes patrocinen la colocación de murales artísticos tendrán derecho a ser anuncios publicitarios en un área no mayor al diez

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 71 de 218

(10%) sobre la misma superficie, ni mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARÁGRAFO 1. La publicidad exterior visual de que trata este Artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2°. Toda información debe contener el nombre y número telefónico del propietario de la publicidad visual exterior.

No se permitirá la colocación de vallas de diferentes interesados.

No se permiten más de dos (2) afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos (2) afiches o carteleras compongan un solo mensaje, y el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

La tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual, de esta clase por espacio de un (1) mes continuo, y al cambiar el contenido o permanencia de la publicidad por más de un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto a la publicidad exterior visual nuevamente y proporcional por cada una de ellos.

ARTICULO 111. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad Exterior visual.

ARTICULO 112. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma, siendo requisito indispensable la liquidación y pago de dicho tributo al momento de reclamar el respectivo registro de la publicidad.

ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JORDÁN, SANTANDER es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 114. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho por cuya cuenta se exhibe la publicidad, propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

PARAGRAFO 1: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro, mal aspecto público o violación de normas urbanísticas establecidas en el Municipio de Jordán. Para tal efecto la secretaria de planeación efectuara revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentra instalada de estricto cumplimiento.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 72 de 218

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTICULO 116. PERIODO GRAVABLE: Está constituido por el número de días que esta exhibida o colocada la publicidad exterior visual

ARTICULO 117. TARIFAS. El impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches con tamaño entre 1 y 48 metros cuadrados y la distribución de volantes es el siguiente: cada elemento de publicidad exterior visual, pagara cinco (5) UVT por cada año o proporcional a cada fracción de mes de duración de la colocación, también e impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches con tamaño entre 49 y 100 metros cuadrados pagara ciento treinta (130) UVT por cada año o proporcional a cada fracción de mes de duración de la colocación.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la publicidad exterior visual y al cambiar el contenido dará derecho a liquidar el impuesto a la publicidad exterior visual nuevamente por cada una de ellos.

PARÁGRAFO 1°. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2°. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y Secretaria de Planeación, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 3°. En el caso de los enunciados en el numeral 1, del presente Artículo el pago por el propietario o responsable de la publicidad exterior visual no debe superar cinco (5) Salarios Mensuales Mínimos Legales Vigentes.

PARAGRAFO 4°: Los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contempla la ley, y previa autorización de la secretaria de Planeación Municipal, pagará una tarifa de 2 UVT por cada una de los medios de publicidad visual exterior utilizados, por tres meses consecutivos de permiso autorizado, según sea la modalidad de la publicidad que trata el presente acuerdo. En todo caso a quien se le conceda el respectivo permiso estará obligado a retirar dicha publicidad en un periodo no superior a Diez (10) días calendario, después de realizados los comicios electorales.

El no cumplimiento de lo establecido en este párrafo dará lugar a que la administración municipal tome las medidas sancionatorias al respecto y deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTICULO 118. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 73 de 218

del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

ARTICULO 119. FORMA DE PAGO. El impuesto de la publicidad exterior visual se cancelará por mes o fracción de mes anticipada según el calendario tributario que para el efecto expida la Secretaria de hacienda o quien haga sus veces, hasta el tiempo máximo autorizado para cada tipo de publicidad visual exterior, una vez obtenido el permiso para su instalación, por parte de la secretaria de planeación del Municipio.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles u otro medio masivo de comunicación, en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 120. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

Presentada la solicitud por el contribuyente ante la Secretaria de planeación, este informará a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces en un formulario de declaración del impuesto con la respectiva liquidación una vez se haya realizado el estudio técnico por la secretaria de planeación.

Al ser revisada la liquidación por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se cancelará en la tesorería del Municipio o entidades financieras autorizadas.

Una vez cancelado el impuesto el interesado presentará dicho documento a la Secretaria de planeación con el recibo de pago original para obrar como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación.

PARÁGRAFO. Las modificaciones que se produzcan a la publicidad exterior visual generan el pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 121. PUBLICIDAD NO AUTORIZADA. Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no la registre en los términos del presente Estatuto, incurrirán en las multas que para el efecto a continuación se señalen.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa según lo establecido en la Ley 1801 de 2016 o la que la sustituya. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARAGRAFO: La publicidad visual instalada que no cumpla y contravenga las disposiciones contenidas en este código y en la Ley, serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaria de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computara al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 74 de 218

ARTICULO 122. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 123. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.

CAPITULO VI. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 modificada por la ley 1819 de 2016, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015, Decreto 1533 de 2019.

ARTICULO 125. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana, lo constituye el reconocimiento, urbanización, parcelación, subdivisión, construcción y otras actuaciones en el MUNICIPIO DE JORDÁN SANTANDER, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

ARTICULO 126. SUJETO ACTIVO: Es sujeto Activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de JORDÁN, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devoluciones y cobro.

ARTICULO 127. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares o poseedores de las licencias de urbanización, subdivisión, parcelación, las modalidades de construcción, las actuaciones de reconocimiento de la existencia de edificaciones y otras actuaciones en el MUNICIPIO DE JORDÁN SANTANDER. Los demás que ostenten la calidad de titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los fideicomitentes de las mismas y los titulares de los actos de reconocimiento de los inmuebles objeto de construcción.

ARTICULO 128. BASE GRAVABLE: Lo constituye el metro cuadrado (M2) a construir, remodelar o ampliar de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 75 de 218

ARTICULO 129. TARIFAS: El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

1. Para la Licencia y/o permisos de Urbanismo para Construcción en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) por metro cuadrado de 0.5% del Avalúo Catastral del predio que se vaya a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar.

PARAGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al ochenta por ciento (80%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social y viviendas con Estratificación en los niveles 1 y 2.

2. Para la Licencia de Construcción en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones tendrá una tarifa equivalente al 20% de un (1) UVT por metro cuadrado del predio que se vaya a construir, remodelar, ampliar, modificar, adecuar, reparar y urbanizar.

PARAGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al ochenta por ciento (80%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social y viviendas con Estratificación en los niveles 1 y 2.

3. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.4 UVT por (ml) metro lineal.
4. La copia certificada de planos causará una expensa de Cuatro (4) UVT por cada plano.
5. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 a construir):

ÁREA	TARIFA
De 0 a 100 m2	2 UVT
De 101 a 500 m2	3.5 UVT
De 501 a 1.000 m2	24 UVT
De 1.001 a 5.000 m2	47UVT
De 5.001 a 10.000 m2	71 UVT
De 10.001 a 20.000 m2	95 UVT
Mas De 20.000 m2	118 UVT

6. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):

ÁREA	TARIFA
De 0 a 100 m3	2 UVT
De 101 a 500 m3	3.5 UVT
De 501 a 1.000 m3	24 UVT
De 1.001 a 5.000 m3	47UVT
De 5.001 a 10.000 m3	71 UVT
De 10.001 a 20.000 m3	95 UVT
Mas De 20.000 m3	118 UVT

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 76 de 218

7. La aprobación del proyecto urbanístico general de urbanizaciones por etapas generara el impuesto de una tarifa equivalente a cincuenta y cinco (55) UVT por cada mil metros cuadrados (1.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra.

PARAGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al setenta (70%) tratándose de predios destinados a Vivienda de Interés Social.

8. Por la expedición del acto administrativo de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARAGRAFO 1°: Estas tarifas serán liquidadas al setenta por ciento (70%) para el reconocimiento de dotaciones públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARAGRAFO 2°: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a dieciséis (16) UVT al momento de la radicación.

PARAGRAFO 3°: Tratándose del impuesto de delineación urbana y expensas de curadores urbanos, en el evento de creación de curadurías urbanas en el municipio de Jordán – Santander, el cobro de las expensas de los curadores se realizara sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

El valor de delineación se liquidaría por cada unidad de vivienda o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

Si hubiera alguna modificación de parte del municipio de Jordán o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTICULO 130. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, previamente a la expedición de la resolución que otorgue una licencia o al acto de autorización, liquidará el impuesto de delineación urbana a cargo del sujeto pasivo, mediante comunicación suscrita por el Jefe de la Oficina de Planeación la cual será fundamento para que el contribuyente presente la declaración de Impuesto de delineación urbana ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. La presentación de comprobante de pago del impuesto será requisito para la expedición de la resolución o del acto de autorización. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de la comunicación no se efectúa el pago se entiende desistida la solicitud.

PÁRAGRAFO 2°. La Secretaria de hacienda municipal establecerá la finalización de la urbanización, parcelación o construcción según el caso cuando: Se emita el recibo de obras y/o permiso de ocupación correspondiente, conforme al trámite y procedimiento dispuesto en las normas vigentes para tal efecto.

PARÁGRAFO 3°. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 77 de 218

a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la actuación urbanística sin la respectiva licencia o por violación de la misma.

ARTICULO 131. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia de la edificación nueva, y en tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen, desde el momento que se expide la licencia de construcción.

ARTICULO 132. PROYECTO POR ETAPAS. En el caso de licencias de urbanización, parcelación o construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 133. INTERESES DE MORA. Cuando en la declaración resulte un mayor valor a cargo, producto de la diferencia entre el impuesto liquidado para el pago del anticipo y el impuesto liquidado en la declaración, el contribuyente liquidará sobre dicho valor intereses que se calcularán de conformidad con los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago, desde la fecha que debió pagarse el anticipo hasta la fecha de realización del pago definitivo.

ARTICULO 134. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la actuación urbanística sin la respectiva licencia.

ARTICULO 135. EXENCIONES. No pagarán el Impuesto de Delineación Urbana, cuando se trate de lo siguientes predios:

- a) Destinados a hogares de bienestar autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;
- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 78 de 218

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces la exención adjuntando la liquidación emitida por la Oficina Asesora de Planeación y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTICULO 136. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra de urbanización, parcelación o construcción que se proyecte en las áreas urbanas, de expansión urbana, suburbana y rural del Municipio de JORDÁN, SANTANDER, deberá contar con la respectiva licencia urbanística la cual se solicitará ante las curadurías urbanas legalmente establecidas.

ARTICULO 137. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia urbanística, se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal o de la curaduría urbana.

CAPITULO VII. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. Con fundamento en el Artículo 56 y 365 de la Constitución Política, el literal “d” del Artículo 1° de la ley 97 de 1913, art. 349 y s.s. Ley 1819 de 2016 y las demás leyes que lo complementan, adicionen y sustituyan, en los que se refiere al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del servicio.

ARTICULO 139. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público...

ARTICULO 140. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de JORDÁN, está conformada por:

- a) El volumen de kilovatios consumidos mensualmente para el caso de los consumidores, autogeneradores, cogeneración del servicio de energía eléctrica dentro del Municipio de JORDÁN, SANTANDER incluidas las empresas oficiales.
- b) El avalúo catastral del impuesto predial Unificado, en los casos en que no se realice consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 141. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público toda persona natural, jurídica, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, quienes sean beneficiarios de la prestación del servicio de alumbrado público o y sea por ser auto generadores y en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de JORDÁN, y que sean beneficiarios del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 142. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, se deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Se deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 79 de 218

servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTICULO 143. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es el Municipio de JORDÁN, en quien recae la potestad para la administración, control, operación, fiscalización, recaudo y cobro del tributo, que está bajo la supervisión del municipio.

ARTICULO 144. TARIFA. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.

En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público.

i. Consumidores de Energía Eléctrica

Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica del mercado regulado o no regulado, pre paga o post paga, o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del municipio, están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del kilovatio de energía eléctrica o autogenerado o cogenerado, conforme a la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	TARIFA POR KILOVATIO DE ENERGIA CONSUMIDA URBANO	TARIFA POR KILOVATIO DE ENERGIA CONSUMIDA RURAL
Residencial	7%	0%
Comercial	7%	0%
Industrial	5%	0%
Oficial	7%	0%
Servicios	7%	0%
Otros (Áreas Comunes)	0%	0%

ii. No consumidores de Energía Eléctrica:

Todos los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica están obligados a pagar el impuesto sobre el servicio de alumbrado público anual equivalente a un porcentaje del valor liquidado del impuesto predial unificado, conforme a la siguiente tabla:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 80 de 218

NO CONSUMIDORES DE ENERGÍA ELECTRICA	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	TARIFA SOBRE EL AVALUO CATASTRAL
	URBANOS	1 X Mil

PARÁGRAFO 1°. A los propietarios tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica se les liquidará y cobrará anualmente el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en forma conjunta con el impuesto predial.

PARÁGRAFO 2°. Mensualmente el auto-generador deberá liquidar y pagar mediante declaración privada del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, calculada sobre los kilovatios de energía auto-generada o cogenerada considerando como carga la potencia del generador en caballos fuerza convertida a kilovatios hora mes, estimando con base en el número de kilovatios y aplicando la tarifa porcentual estipulada en el presente acuerdo o demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, según su clasificación como sujeto pasivo consumidor de energía.

ARTICULO 145. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

ARTICULO 146. LIQUIDACION, FACTURACION Y RECAUDO: Son responsables del recaudo y pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, el Municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, y serán los responsables del recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica; los auto-generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo en kilovatios. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio

La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces del Municipio de JORDÁN, será responsable de la liquidación y recaudo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de los no consumidores de energía eléctrica.

PARAGRAFO: El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTICULO 147. AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Tendrán la calidad de autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público las empresas sean estas generadoras,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 81 de 218

auto-generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras de energía eléctrica, tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada, pre paga o post paga, el Municipio y/o que comercialicen energía en la jurisdicción; Los auto-generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo en kilovatios.

ARTICULO 148. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Los recaudadores, agentes de retención y autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público declararan y pagaran mensualmente el recaudo, las retenciones y autoretenencias realizadas. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá los formularios correspondientes y expedirá el calendario respectivo, señalando los lugares y plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto.

ARTICULO 149. RESPONSABILIDAD POR EL RECUADO DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Los recaudadores, agentes de retención y autoretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán solidariamente responsables por el impuesto, los intereses y sanciones; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

ARTICULO 150. INFORMACION PERIODICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La información que deben reportar los agentes recaudadores, retenedores y autorretenedores del impuesto sobre el servicio de alumbrado público será la siguiente:

1. La información que posean de la identificación del sujeto pasivo (nombre o razón social, cc/nit, Dirección, barrio, municipio, teléfono, correo electrónico).
2. Estrato socioeconómico.
3. El período que se informa.
4. Los montos de los valores facturados y recaudados.
5. Las bases de recaudo.
6. La clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los sujetos pasivos.
7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en los convenios correspondientes o requerimientos que realice el Municipio al respecto, para su información.

ARTICULO 151. EXCLUSIONES. Los predios de propiedad del municipio de JORDÁN destinados a uso público y los predios en los cuales funcionen Instituciones Educativas Públicas a cargo del Municipio, serán excluidos del cobro de Impuesto de Alumbrado Público y los habitantes propietarios de inmuebles del sector rural del municipio de Jordán – Santander.

PARÁGRAFO. La Secretaria educación o quien haga sus veces, anualmente harán un listado en el cual se detalle el nombre y ubicación de la Institución

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 82 de 218

Educativa y predios del Municipio, con el fin de ser reportadas a las Secretarías de Planeación o quien haga sus veces y a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces para el respectivo trámite y control ante la empresa prestadora del servicio de energía del no cobro.

ARTICULO 152. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARAGRAFO: De conformidad con el párrafo del art. 350 de la Ley 1819 de 2016, el MUNICIPIO DE JORDÁN – SANTANDER, podrá destinar de estos recursos para a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

CAPITULO VIII ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGAL: El alquiler de la maquina y vehículos busca cumplir con el art. 311 y 313 de la Constitución Nacional, art. 18 de la Ley 1551 de 2012. y art. 1973 y 1974 del Código Civil.

ARTÍCULO 154: NATURALEZA: Corresponde a la prestación servicios por alquiler de maquinaria y vehículos, de propiedad del Municipio de Jordán – Santander.

ARTICULO 155: SUJETO ACTIVO: El Municipio de JORDÁN / Santander, quien tiene el dominio, posesión, uso, goce y disfrute de la maquinaria objeto de arrendamiento.

ARTICULO 156: SUJETO PASIVO: Toda persona natural, jurídica, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorciados, empresas unipersonales, uniones temporales, patrimonios autónomos, entidades sin ánimo de lucro, empresas o establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales de orden nacional, departamental o municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el departamento de Santander, la Nación y los demás sujetos pasivos que requieran y paguen el servicio.

ARTÍCULO 157: TARIFAS: Las tarifas por alquiler de maquinaria y vehículos a tener en cuenta para el municipio de Jordán – Santander, son las siguientes:

TARIFA 1: Se refiere a la prestación del servicio a personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la prestación del servicio de maquinaria o vehículos, con el objeto de adelantar obras de interés general a través de contratos gubernamentales o privados y con carácter económico o ánimo de lucro.

TARIFA 2: Considera la prestación de servicios a personas naturales residentes en el Municipio de Jordán Santander, con el único objeto de mejorar la condición socioeconómica familiar, y/o jurídicas, para diversas acciones sociales y comunitarios que busquen bienestar a la comunidad en general y no tengan ánimo de lucro en su ejecución. Así como el apoyo o colaboración entre las entidades públicas que requieran la prestación del servicio para un beneficio general de la comunidad. Cuando estas acciones impliquen la ejecución de contratos estatales con particulares o en virtud de contratos o convenios que representen utilidades se deberá aplicar siempre la tarifa 1.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 83 de 218

PARÁGRAFO 1: Se exonera del pago por concepto de Alquiler de Maquinaria a las Juntas de Acción Comunal del Municipio, siempre y cuando el servicio que estas realicen corresponda a trabajos en las vías de propiedad del Municipio de Jordán, en favor de la comunidad.

PARÁGRAFO 2 : En concordancia a lo expuesto establézcase la siguiente tabla especial de fijación de tarifas para el cobro del Servicio de Alquiler de Maquinaria o vehículos, fijada en el presente acuerdo, las mismas que tendrán un aumento a la inflación anual.

PARÁGRAFO 3: Las tarifas establecidas para el Alquiler de Maquinaria regirán únicamente para obras que se realicen en la Jurisdicción del Municipio de Jordán.

TARIFA HORA POR ALQUILER DE MAQUINARIA

No	TIPO DE SERVICIO	V/r UVT HORA TARIFA 1	V/r UVT HORA TARIFA 2
1	Alquiler Moto Niveladora	3	1.5
2	Alquiler Retro Excavadora	3	1.5
3	Alquiler Buldozer	3.5	1.75

TARIFA HORA POR ALQUILER DE VOLQUETA

No	RECORRIDO	VALOR TARIFA 1 (UVT) POR VIAJE	VALOR TARIFA 2 (UVT) POR VIAJE
1	PERIMETRO URBANO	2.4	1.2
2	VEREDAS JURISDICCION DEL MUNICIPIO	5.5	2.8
3	MUNICIPIOS O LOCALIDADES CIRCUNVECINAS A MAX. 50 KM DE DISTANCIA.	8	4

ARTICULO 158: LIQUIDACION Y PAGO: La secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo a la disponibilidad para el alquiler del vehículo, liquidara el valor a pagar a cargo del sujeto pasivo y conforme a la solicitud realizada y aprobada por la oficina a cargo de los bienes mencionados en el artículo anterior.

PARAGRAFO 1: La presentación del comprobante de pago será requisito para la expedición de la autorización. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud no se efectúa el pago se entiende que ha desistido de la solicitud.

PARAGRAFO 2: Para los sujetos pasivos que apliquen para la tarifa No. 02 por Alquiler de Volqueta, y que requieran el servicio de manera permanente y continuada podrán pagar el valor liquidado por periodo mensual.

ARTÍCULO 159: REQUISITOS PARA LA SOLICITUD: Los sujetos pasivos deberán tramitar la solicitud del servicio requerido, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de solicitud.
2. Fecha del servicio requerido.
3. servicio requerido (Volqueta o maquinaria).
4. Ubicación o lugar donde se llevara a cabo el servicio.
5. Nombre e identificación del solicitante
6. Dirección y teléfono del solicitante.
7. Acreditación de documentos para aplicar a la tarifa 2.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 84 de 218

CAPITULO IX EXPEDICION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 160. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración Municipal (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) por la expedición de todo documento (Duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (Impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, y demás), permisos, órdenes de pago, y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE. Todo documento que expidan las dependencias de la administración Municipal (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) relacionadas con los diferentes trámites que requieran expedición de constancias y certificaciones y cuentas de tesorería.

La base gravable será la cantidad de documentos a expedir.

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Jordán, es el sujeto activo del cobro de constancias y certificaciones que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 164. TARIFAS. La expedición de los documentos por parte de las dependencias de la Administración Municipal, se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Constancias , Certificaciones (Por cada una)	0.3
Duplicados de Documentos	0.3
Expedición y Elaboración de Cuentas de Tesorería (Por cada una)	0.5
Declaraciones Juramentadas (Por cada una)	0.5
Expedición de Copias o reproducción Magnética (Vr. Por copia o Hoja Digitalizada)	0.015

PARAGRAFO 1°: Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARAGRAFO 2°: La destinación de estas rentas son recursos propios del Municipio de Jordán, destinados a los gastos de funcionamiento e inversión, atendiendo las necesidades locales.

PARAGRAFO 3°: Estarán exentos de este gravamen, los funcionarios públicos o exfuncionarios del orden municipal, que soliciten certificaciones únicamente si son

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 85 de 218

relacionados con su relación laboral y de los organismos de control del estado, fiscalías, y juzgados.

**CAPITULO X
IMPUESTO MUNICIPAL A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ESPECTACULOS
PUBLICOS NACIONAL CON DESTINO AL DEPORTE**

ARTICULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos autorizado por el Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 166. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el Artículo 3° literal a de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 167. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

PARÁGRAFO: Para el cobro de este impuesto la Secretaría de Hacienda podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO. El Municipio de JORDÁN - Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 169. SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

ARTICULO 170. NO SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 86 de 218

- a). Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
- b). Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.
- c). Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d). Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de JORDÁN / Santander.
- e). Los eventos deportivos, organizados o patrocinados por el Municipio de JORDÁN, o como espectáculo público, que se efectúen en los estadios o plazas o centros de integración dentro del territorio del Municipio.
- f) La administración municipal cuando se trata de espectáculos gratuitos para la convivencia y la integración pacífica de la comunidad, el apoyo a la expresión cultural y práctica deportiva.
- g) Las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), con domicilio en el Municipio de Jordán.
- h) Las juntas de acción comunal pertenecientes a la jurisdicción del municipio de Jordán.
- i) La junta o corporación de ferias y fiestas del municipio de Jordán con motivo de la realización de las ferias y fiestas tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedido por la alcaldía municipal, siempre y cuando sean estas organizaciones las que realicen y ejecuten directamente los espectáculos públicos. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados a otras personas o entidades, estas deberán pagar la tarifa establecida y las citadas organizaciones no podrán eximir al contratista del pago del impuesto.
- j) La junta o corporación de ferias y fiestas del municipio de Jordán, podrá ser uso del espacio público para las ventas ambulantes o temporales que se instalen en el casco urbano, para la comercialización de comidas, bebidas y cualquier otra variedad de artículos, siempre que se suscriba un convenio con la administración municipal, donde se establezca parámetros que en ningún caso puedan generarle a la administración municipal, gastos o compromisos financieros que vayan en detrimento del presupuesto municipal. Los gastos deberán ser asumidos por la organización y ejecución de los eventos.

PARÁGRAFO 1°. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el presente Estatuto y las contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2a. de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al Artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

PARÁGRAFO 2°. Para gozar de las exenciones correspondientes al impuesto de carácter municipal y con destino al deporte, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o a quien delegue.

ARTICULO 171. CAUSACIÓN. La acusación del impuesto se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar. (Art. 202 del Decreto 1333 de 1986)

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 87 de 218

ARTICULO 172. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculos públicos y ley del deporte). Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a). Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b). Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTICULO 173. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO 1°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2°. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTICULO 174. CLASIFICACION DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS. Los espectáculos públicos y demás actividades que impliquen la concentración de personas con fines lúdicos, recreativos, deportivos, académicos o de manifestarse públicamente se clasifican en:

- a) De alta convocatoria o de afluencia masiva de público: aquellos en los que concurren más de quinientas (500) personas.
- b) De baja convocatoria: aquellos en los que la concurrencia es menor a quinientas (500) personas.

ARTICULO 175. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de JORDÁN, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso en la cual se indicara el sitio donde se ofrecería el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 88 de 218

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por la Secretaría de Gobierno.
- b) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por la Secretaría de Gobierno.
- c) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- d) Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- e) Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración municipal esta lo requiera.
- g) Acreditar recibo de pago del impuesto ante de la Secretaria de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces.
- h) Paz y salvo con relación a espectáculos públicos anteriores.
- i) Copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación.

PARÁGRAFO 1°. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de JORDÁN / Santander, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b) Visto bueno de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. En todo caso se observara lo establecido en la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 176: CONTENIDO DE LA BOLETERIA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos.

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta, fecha, hora y lugar.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaria de Hacienda.
8. El sello de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: Las boletas en sistemas tecnológicos actuales deben cumplir con las mismas características antes descritas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 89 de 218

ARTICULO 177. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizara la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces sobre el total de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en tres (3) ejemplares en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluidas las vendidas en preventa.

La liquidación del impuesto será remitida a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para su registro y expedición del documento para el pago del impuesto de espectáculos públicos en los bancos autorizados.

Acreditado el pago por parte del responsable del Espectáculo Público, la Secretaría de Gobierno sellará y devolverá las boletas al interesado para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo se verifique el total de boletas vendidas y si es del caso exhiba el saldo de boletas no vendidas.

PARÁGRAFO 1°. La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces expedirá el permiso definitivo para la presentación del espectáculo público que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica responsable de la realización del Espectáculo Público.
2. Clase de espectáculo público.
3. Lugar, fecha y hora de realización del evento.
4. No de boletas y valor década una.
5. No de la Resolución que aprueba las pólizas y garantías establecidas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. Para la verificación de las boletas vendidas se debe diligenciar la planilla que contiene la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Gobierno Municipal.

Si se comprueba la existencia de boletas no vendidas se levantará el acta respectiva por parte de la Secretaría de Gobierno, Tesorería Municipal o quien haga sus veces y el responsable del espectáculo público, documento que será suficiente para que la Tesorería Municipal o quien haga sus veces ordene mediante Resolución la devolución de lo no debido al responsable del evento.

En caso de presentarse algún inconveniente para realizar el aforo por parte del Municipio de JORDÁN se tendrá en cuenta el aforo establecido por Sayco y Acinpro.

ARTICULO 178. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el Gerente, Administrador o Representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Secretaria de Hacienda el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia, o garantía bancaria, o póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, que se hará en Tesorería del Municipio. Equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 90 de 218

Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria del Interior o quien haga sus veces se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2°. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 179. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTICULO 180. MORA EN EL PAGO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos a la Secretaría del Interior y este suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora señalados en la este estatuto.

ARTICULO 181. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTICULO 182. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de las Secretaría de gobierno o quien haga sus veces los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los Artículos a expendirse al público.

ARTICULO 183. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se llevarán a cabo los espectáculos, el interesado dará aviso a la Secretaria de Hacienda y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

Le queda totalmente prohibido al responsable del espectáculo vender tiquetes o entradas al evento sin el lleno de los requisitos legalmente establecidos.

PARÁGRAFO: Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 91 de 218

verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

ARTICULO 184. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, La Secretaría de Gobierno podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a La Secretaría de Gobierno Municipal para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 185. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO. El incumplimiento en el pago del impuesto de espectáculos públicos impedirá que la Secretaría de Gobierno autorice la realización del evento y la suspensión definitiva.

ARTICULO 186. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces en los formatos de liquidación autorizados.

Para la presentación de la boletería ante la Secretaría de Gobierno se debe diligenciar la planilla que contiene, la fecha, cantidad de boletas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Gobierno. Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Gobierno previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho de exigir el pago anticipado.

ARTICULO 187. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 188. MULTAS Y SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS QUE NO CUENTAN CON PERMISO OFICIAL. Quién organice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente del quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces.

ARTICULO 189. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE ESTE CAPITULO. En el evento en que el número de asistentes sea superior a las boletas autorizadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces se

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 92 de 218

procederá a la liquidación del impuesto correspondiente a la diferencia establecida junto con los intereses de mora a la tasa del momento.

ARTICULO 190. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En lo correspondiente a la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, o quien delegue el Alcalde dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1493 de 2011 y demás decretos reglamentarios. (Decreto 1258 de 2012, Decreto 1240 de 2013)

PARÁGRAFO. Adicional a lo señalado en el presente Artículo, se debe anexar copia del pago de la publicidad exterior visual tramitada ante la Oficina Asesora de Planeación.

ARTÍCULO 191: La Tesorería Municipal en ejercicio de las facultades legales, aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto y ordenará el pago del impuesto de espectáculos públicos, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en el presente Acuerdo. Contra estos actos proceden los recursos de reconsideración cuando se trata de imposición de sanciones tributarias y el recurso de reposición y en subsidio apelación en los casos de imposición de sanciones administrativas en los términos de los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO XI IMPUESTO DEGÜELLO GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN DE LEY. El impuesto de degüello de ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo 17 numeral 3o. De la Ley 20 de 1908, Artículo 226 del decreto Ley 1333/86, y el Impuesto de Ganado Mayor por el Artículo 161 del Decreto Ley extraordinario 1222 de 1986 y como renta cedida en el ciento por ciento a los municipios de quinta y sexta categoría del departamento de Santander, ratificada a través del art. 169 de la Ordenanza N° 077 de 2014.

ARTICULO 193. NATURALEZA. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de quinta y sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTICULO 194. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como: el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, incluidas las aves de corral que se realice en la Jurisdicción Municipal, aunque tal sacrificio no se realice en el matadero Municipal, y mayor sin importar la edad o sexo del animal.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria poseedora del ganado mayor y menor objeto de sacrificio o aquella por cuenta de quien se realice el mismo.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 93 de 218

ARTICULO 197. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de cabezas de ganado mayor en pie y especies menores, objeto de sacrificio en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 198. TARIFA. Para el degüello de ganado mayor y menor, las tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Degüello de Ganado mayor (servicio de matadero) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.8
Degüello de Ganado mayor y menor (servicio de matadero para el lavado y preparación de viseras) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.2
Degüello de Ganado Menor (Servicio de Matadero) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.4
Degüello de Ganado Mayor (Servicio de cada mesa o puesto utilizado para el expendio de carnes)	0.8
Degüello de Ganado Mayor (Servicio de cada mesa o puesto utilizado para el expendio de viseras)	0.2
Degüello de Ganado Menor (Servicio de cada mesa o puesto utilizado para el expendio de carnes y viseras)	0.5

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1°: La administración Municipal, a través de planeación Municipal, deberá establecer y coordinar un contrato de arrendamiento entre la Administración Municipal y los expendedores interesados en el uso de los puestos y/o mesas destinadas para el expendio de productos cárnicos.

PARAGRAFO 2°: corresponde al servicio de alquiler para expendio de productos cárnicos , asumiendo por parte de la Alcaldía Municipal , los servicios de aseo, agua , luz y mantenimiento de las instalaciones por parte de los expendedores y las tarifas son las siguientes :

CONCEPTO	TARIFA UVT
Arrendamiento por Mensualidades: por el arrendamiento del puesto y/o mesa para expendedores de productos cárnicos de ganado mayor (no se tendrá en cuenta el número de cabezas de ganado a expender, ni la frecuencia del uso de puesto y/o mesa de trabajo).	0.2
Arrendamiento por Mensualidades: por el arrendamiento del puesto y/o mesa para expendedores de productos cárnicos de ganado menor y viseras (no se tendrá en cuenta la frecuencia del uso de puesto y/o mesa de trabajo).	0.15

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 94 de 218

PARAGRAFO 3°: El pago por concepto de arrendamiento de puesto y/o mesa, se hará por mensualidades anticipadas, el incumplimiento a la cancelación del arrendamiento o morosidad, acarrea la suspensión del arrendamiento y del servicio, y presta merito por cobro ejecutivo de acuerdo a las leyes que lo regulan.

ARTICULO 199. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, será cancelado en la misma Secretaria de hacienda y del Tesoro.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello de ganado mayor y menor en el formulario establecido para ese impuesto por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

El pago del impuesto cuando el sacrificio se haya hecho en otro municipio, se hará en el momento de introducir la carne sacrificada en el municipio.

PARÁGRAFO 1º. PROHIBICIONES: Las rentas sobre degüello no podrán cederse en arrendamiento, ni en ninguna otra figura jurídica similar o equivalente.

PARAGRÁFO 2º. Además de los anteriores tributos, quien sacrifique ganado mayor (bovino) de conformidad con las leyes 89 de 1993 y 395 de 1997, deberá pagar la cuota de fomento ganadero y lechero, cuyo monto por cada animal sacrificado será del setenta y cinco por ciento (75%) del salario legal diario vigente.

ARTICULO 200. TRANSFERENCIA DE RECURSOS E INFORME. En el caso que exista mataderos o frigoríficos, debidamente autorizados por el Municipio de JORDÁN deberán dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación transferir los dineros recaudados a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces junto con la información solicitada en el Formato establecido para tal fin, así:

- Relación sobre el número de animales sacrificados
- Clase de ganado (menor),
- Fecha y numero de guías de degüello
- Valor del impuesto.

El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 201. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. En el caso que exista matadero o frigorífico, debidamente autorizado por el Municipio de JORDÁN, que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, sin perjuicios de las sanciones penales.

Ningún animal objeto de gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Toda persona que expendea carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capitulo. Si el expendedor se negare a cancelar dicho impuesto el municipio podrá suspender de forma inmediata el permiso para

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 95 de 218

ejercer la actividad comercial y el decomiso del producto, el cual se destinara a entidades de beneficio social, previo concepto técnico de los profesionales encargados del control sanitario.

CAPITULO XI IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTICULO 203. NATURALEZA. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTICULO 205. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 206. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTICULO 207. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 96 de 218

Considerase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN, Departamento de Santander.

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.
- En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el presente Acuerdo.

ARTICULO 211. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar en rifas menores se da en el momento en que se realice la apuesta, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 212. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de rifas es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de una rifa solo se deberá presentar la declaración del impuesto por el mes o meses en que se realice la respectiva actividad, en el formato denominado declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos.

ARTICULO 213. TARIFA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas, y para el pago de los derechos de juego o azar, se tendrán en cuenta las siguientes tarifas.

CONCEPTO	TARIFA (Día) UVT
Establecimiento con una (1) mesa de Billar o Pull	0.25
Establecimiento con más de una (1) mesa de Billar o Pull	0.5
Canchas de Tejo, Bolo , Rana	0.25

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 97 de 218

Por cada Juego de Mesa (Cartas, bingo, domino, dados)	0.25
Por cada Juego Electrónico	0.6
Por un(1) día de Gallera	1.5
Por Cada uno (1) de otros Juegos	0.25

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en el presente articulado, serán liquidadas a hechos generadores ocasionales o eventuales, dado que los juego o azar de funcionamiento permanentes, pagan sus derechos de explotación con el pago del impuesto de Industria y Comercio anualmente.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con la Ley 643 de 2001, Artículo 12, Tercer Párrafo: “Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego”.

ARTICULO 214. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tienen derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquier que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Sé prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 215. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde a los Municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, quedando excluidas, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y su Decreto, Reglamentario No. 1968 de 2001. De la misma manera, cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación corresponde a Coljuegos o quien haga sus veces.

ARTICULO 216. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el alcalde o su delegado.

ARTICULO 217. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de prevista para la realización del sorteo, dirigir a la alcaldía municipal o su delegado, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa; Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cédula

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 98 de 218

de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; Y tratándose de personas jurídica, a la solicitud se anexara certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio; Nombre de la rifa.

Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

Valor de venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán;

Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;

Valor total de la emisión; y

Plan de premios que se ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y el valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 218. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada de que trata el Artículo anterior, deberá acompañar de los siguientes documentos:

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y si vigencia por un término no inferior a cuatro meses (4) contados a partir de la fecha de la, realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El Número de la boleta

El valor de venta al público de la misma

El lugar, la fecha y hora del sorteo

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo

El término de la caducidad del premio

El espacio que se utilizara para anotar el Número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios

El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa

El nombre de la rifa

La circunstancia de ser o no pagador el premio al portador

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 219. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantara la correspondiente acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 99 de 218

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Municipio.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia al Municipio, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.

Se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTICULO 220. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 221. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 222. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el alcalde o su delegado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario público por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 223. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 224. EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. Una vez verificados los requisitos para obtener la correspondiente autorización, se expedirá un Acto Administrativo, por parte del alcalde o su delegado, el cual es susceptible de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de tramite o preparatorios no están sujetos a recursos.

CAPITULO XII IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 225. AUTORIZACIÓN. El impuesto a las ventas por el Sistema de clubes se encuentra autorizado por las Ley 69 de 1946, la Ley 33 de 1968 y el decreto Ley 1333 de 1986.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 100 de 218

ARTICULO 226. NATURALEZA. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 227. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas de bienes o servicios realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina “Club” y el adquirente socio.

ARTICULO 228. SUJETO ACTIVO. Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 229. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que de hecho, realicen ventas por el sistema de Clubes a integrante del club.

ARTICULO 230. CAUSACIÓN. La Causación del impuesto de azar se da en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industrias y Comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 231. BASE GRAVABLE. El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto nacional, la base gravable es el valor de los Artículos a entregar, para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTICULO 232. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) sobre la base determinada según el Artículo anterior.

La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces a través de la oficina de impuestos verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industrias y Comercio.

Si el comerciante no se encuentra a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industrias y Comercio y su complementario de avisos y tableros no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO. De conformidad con la Ley 643 de 2001, Artículo 12, Tercer Párrafo: “Los derechos de explotación correspondientes a la operación de cada juego, no podrán destinarse para cubrir gastos de funcionamiento y deberán ser girados al correspondiente Fondo de Salud dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a la realización del juego”.

ARTICULO 233. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de azar y espectáculos es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de sorteos, concursos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad. En el formulario denominado: “Declaración unificada de impuestos de azar y espectáculos públicos”.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 101 de 218

ARTICULO 234. CANCELACIÓN. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARAGRAFO. La forma de pago de que trata el presente Artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

ARTICULO 235. COMPOSICIÓN DEL CLUB. Los clubes que funcionen en el Municipio de JORDÁN se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para su revisión y sellado.

ARTICULO 236. SOLICITUD DE PERMISO. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. Obligaciones especiales. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTICULO 237. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 102 de 218

relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTICULO 238. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 239. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Pagar en la Tesorería municipal el correspondiente impuesto Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del tesoro Municipal el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1°. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2°. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del tesoro municipal, con los documentos que este considere conveniente.

ARTICULO 240. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 241. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 242. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del tesoro municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 243. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTICULO 244. FALTA DE PERMISO Y SANCIONES. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de JORDÁN sin el permiso de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del tesoro municipal, se hará acreedor al decomiso de las pólizas, al cierre temporal o definitivo del establecimiento y a multas sucesivas hasta por un valor de diez

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 103 de 218

(100) UVT, en la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las más sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo.

ARTICULO 245. INCUMPLIMIENTO DEL PAGO. Vencidos los términos para el pago del impuesto a las ventas por el sistema de clubes, la Secretaria de Hacienda Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y liquidará el impuesto con los intereses moratorios a la misma tasa vigente para la mora en el pago señalada en el Estatuto Tributario Nacional, los cuales se notificarán en la forma establecida en el presente Acuerdo.

Contra este acto procede el recurso de reconsideración en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES O CIFRA QUEMADORA

ARTICULO 246. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933 y demás norma concordantes.

ARTICULO 247. DEFINICIÓN: Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 248. HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTICULO 249. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaría de Hacienda Municipal, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente.

Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTICULO 250. SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo del impuesto de registro es el Municipio de JORDÁN y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 251. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTICULO 252. VALOR DEL IMPUESTO: El valor del impuesto de cada marca o herrete o cifra quemadora corresponde a uno punto Siete (1.7) UVT, por cada unidad.

PARAGRAFO: La base gravable la constituye cada una de las marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 253. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse a la suministrando la siguiente información:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 104 de 218

- a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
- b) Presentar recibo de pago
- c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- d) Presentar marquilla para el correspondiente registro.
- e) Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente formulario; para fines legales.

ARTICULO 254. CERTIFICACION DE REGISTRO: Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

TÍTULO II. TASAS

CAPÍTULO I. TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 255. AUTORIZACIÓN LEGAL.: La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana fue creada por el inciso segundo del Artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, destinada a financiar el fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO 256. DESTINACIÓN: Los recursos que se recauden por la aplicación de esta tasa Especial, serán destinados a los gastos establecidos de conformidad con el art. 8 de la Ley 1421 de 2010, a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, así mismo en el Artículo 7° de la ley 1421 de 2010, que establece que los recursos deberán destinarse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Y el Artículo 15 del Decreto Nacional 399 de 2011 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, de acuerdo a esta norma, los recursos Los recursos de los Fonset se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional, El Fonset podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos.

ARTICULO 257. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de JORDÁN, a través del Fondo de Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 105 de 218

ARTICULO 258. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los beneficiarios directos o indirectos del Servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quienes lo cancelarán en su condición de sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 259. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana es la prestación del servicio público de seguridad y convivencia en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 260. CAUSACIÓN: La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se causa en e l mismo momento que se causa el impuesto de industria y comercio. La contraprestación del servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo en el Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 261. BASE GRAVABLE: Se determina como base gravable para la tasa Especial de seguridad y convivencia ciudadana, el valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 262. TARIFA: Consiste en el porcentaje del quince (15%) que se aplicara sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 263. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO: El recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana será liquidada por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en los mismos plazos y bajo el procedimiento utilizado para la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO II. TASA POR ESTACIONAMIENTO, OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTICULO 264. AUTORIZACIÓN DE LEY. La tasa por estacionamiento, ocupación de vías, plazas y lugares públicos se encuentra autorizada por el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993. Aprovechamiento económico, social y cultural del espacio público se implementa en La Ley 9 de 1989, artículo 7; El Conpes 3718; el Decreto 1077 de 2015

ARTICULO 265. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, ejecución de obras de construcción (incluye depósito de materiales) y ventas estacionarias no permanentes, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Se exceptúa el pago de esta contribución, la ocupación que realice directamente el Municipio o los Automotores de propiedad del Municipio, de manera temporal.

ARTICULO 266. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Jordán.

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo, los propietarios o quienes requieran realizar obras de construcción, mejoras o

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 106 de 218

mantenimientos que incurran en ocupación de vías públicas y vendedores estacionarios que no sean permanentes.

PARAGRAFO: Por normas urbanísticas y de ley está prohibido ocupar las vías, plazas o lugares públicos con vehículos automotores, construcción de obra o ventas estacionarias de manera permanente.

ARTICULO 268. HECHO GENERADOR: lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas, plazas o lugares públicos, la ocupación por conceptos de obras de construcción, mejoras o mantenimientos y por ventas ambulantes no permanentes.

ARTICULO 269. BASE GRAVABLE: la constituye el área ocupada en metros lineales.

ARTICULO 270. TARIFA: Las personas que estacionen vehículos automotores en los lugares o zonas fijadas por la Administración Municipal cancelarán una tarifa por cada Metro cuadrado (m2) de ocupación de vías por construcción de obra o ventas estacionarias no permanentes por cada día de uso u ocupación del espacio un equivalente a 2.5 UVT , y la licencia tendrá un valor de 0.6 UVT , por los días solicitados.

CONCEPTO	TARIFA (Día) UVT
Ventas Ambulantes - CATEGORIA 1	0.2
Ventas Ambulantes - CATEGORIA 2	0.4
Ventas Ambulantes - CATEGORIA 3	0.5

ARTICULO 271. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas, que no estén autorizadas o señaladas por la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por las Secretarías de Planeación y/o de Tránsito del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO III

TASA DE PLAZA DE FERIAS, COSO MUNICIPAL, CORRAL Y SERVICIO DE MATADERO

ARTICULO 272. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTICULO 273. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTICULO 274. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 275. SUJETO PASIVO. El usuario que utiliza el servicio.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 107 de 218

ARTICULO 276. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CORRALEJAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cero punto doce (0.12) de un (1) UVT por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al cero punto cero seis (0.06) de un (1) UVT por la permanencia diaria en el corral, descontando el día del sacrificio.

ARTICULO 277. TARIFA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE MATADERO. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero, pagaran una tarifa establecida así:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Servicio de matadero (Degüello de Ganado mayor) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.8
Servicio de matadero para el lavado y preparación de viseras (Degüello de Ganado mayor y menor) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.2
Servicio de Matadero (Degüello de Ganado Menor) por cada cabeza de ganado sacrificada.	0.4

CAPÍTULO IV. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION

ARTICULO 278. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Ley 1796 de 2016, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1071 de 2015, Decreto 1197 de 2016, Decreto 1600 de 2005.

Establézcase los siguientes como hechos generadores y tarifas de servicios técnicos de la secretaria de Planeación:

- 1) Para la autorización de subdivisión y urbanización (Expedición de licencias y / o permisos para realizar o autorizar Subdivisiones o segregaciones de predios Rurales y/o Urbanos) el equivalente a (8) UVT por cada predio.
- 2) La Expedición de Permisos para Adecuación, ampliación o modificación de predios Urbanos, el equivalente a (4) UVT por cada predio.
- 3) La Expedición de Licencia de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al Diez por ciento (10%) del Impuesto de Delineación Urbana.
- 4) Radicación de Solicitudes de Licencia de urbanización, parcelación y construcción nueva , según la siguiente tabla:

ÁREA	TARIFA UVT
De 0 a 100 m2	2.5
De 101 a 500 m2	4
Más De 501 m2 (Por cada m2)	0.12

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 108 de 218

- 5) El uso del espacio público, o cerramiento de vías para depositar materiales o escombros sobre la misma, sin permiso ni licencia y por un tiempo mayor a dos (2) días; acarreará el pago de una sanción. El control de esta acción, estará a cargo de Planeación Municipal, el equivalente a (2) UVT.
- 6) Las licencias o permisos para la Demolición de Edificaciones, el equivalente a (3.5) UVT por cada predio.
- 7) Demarcaciones para urbanización , parcelación y construcciones nuevas de acuerdo a la siguiente tabla :

ÁREA	TARIFA UVT
De 101 a 500 m2	125
De 501 a 1.500 m2	300
De 1.501 a 5.000 m2	400
De 5.001 m2 y Más...	630

- 8) Demarcaciones para permisos de adecuación , ampliación y modificación , acuerdo a la siguiente tabla :

ÁREA	TARIFA UVT
De 101 a 500 m2	125
De 501 a 1.500 m2	300
De 1.501 a 5.000 m2	400
De 5.001 m2 y Más...	630

- 9) La Expedición y formación de nomenclatura, por cada vivienda o predio, el equivalente a (2) UVT por cada predio.
- 10) La suspensión o sellamiento de Obra, puede presentarse cuando: a) Existan de la ocupación permanente de personas en el predio. b) Se parcele, construya, modifique, demuela o urbanice un predio, sin permiso ni licencia, o cuando ésta haya caducado o en contravención a los términos Expedidos por Planeación Municipal; quien será la autoridad competente para imponer las respectivas sanciones y hasta que el infractor subsane la violación de las normas adecuándose a ella, el equivalente a (6.5) UVT.
- 11) Aprobación de planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (4) UVT por cada lote.
- 12) Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (4) UVT por cada lote.
- 13) Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (1.5) UVT por cada plano.
- 14) Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (1.5) UVT por cada plano.
- 15) Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores en el registro de profesionales, el equivalente a (4) UVT.
- 16) Inscripción de maestros de obra, el equivalente a (2) UVT.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 109 de 218

- 17) Inscripción de plantas de elementos estructurales prefabricados, el equivalente a (6) UVT.
- 18) Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, el equivalente al 300% del impuesto de Delineación Urbana.
- 19) Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente a (0.5) UVT.
- 20) Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 100% del valor de expedición de la licencia inicial .
- 21) Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (3) UVT
- 22) Expedición de los certificados de usos del suelo, el equivalente a (2.5) UVT
- 23) Certificados de estrato, riesgo, habitabilidad y linderos, treinta por ciento (30%) de un (1) UVT.
- 24) Revisión y Renovación de Carnets de Profesional y Maestro de Obra Equivalentes a 2 UVT
- 25) Modificaciones de Licencias vigentes, Prorrogas de Licencias y Revalidaciones:

Modificaciones de Licencias vigentes: Para la liquidación modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el Artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010 sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.
- 26) Prorrogas de Licencias y Revalidaciones: la valides de la licencia de construcción y urbanismo será por termino de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo término de tiempo , previo pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado , siempre y cuando la nueva solicitud no origine afectación diferente estipulada en el Esquema de Ordenamiento Territorial y a su vez estas conserven las condiciones iniciales.
- 27) Certificación de revisión del cumplimiento del reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente.

Parágrafo 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales en favor del municipio distinto a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

El Certificado Revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR-10 generará en favor del municipio una expensa única equivalente al 30% del valor total aplicar la fórmula del cargo variable de una licencia de construcción.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 110 de 218

CAPITULO V TASAS DE LA CASA DE MERCADO.

ARTICULO 279. SERVICIO DE LA PLAZA DE MERCADO: Es la tarifa que cobra el Municipio de Jordán , por el servicio que presta a través de los puestos y locales ,existentes en la plaza de mercado y mercados móviles ,los cuales son dados en alquiler a los usuarios interesados en expender productos alimenticios, víveres y mercancías en general.

ARTICULO 280. HECHO GENERADOR: Hace referencia a los arrendamientos mensuales cobrados mediante contrato de arrendamiento de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, casas, edificios, puestos en la casa de mercado, puestos en el matadero municipal, ocupación del espacio público etc.) o que la tasa por este servicio sea proporcional a los días en que los usuarios de este se beneficien del servicio , como un gravamen por el uso de este espacio público ,si este de propiedad del Municipio de Jordán a particulares o entidades del estado.

ARTICULO 281. TARIFAS: Corresponde al servicio de arrendamiento para expendio de productos, asumiendo por parte de la alcaldía municipal los servicios de aseo , agua , luz y mantenimiento de las instalaciones para uso permanente de las mismas por parte de los expendedores, y las tarifas serán las siguientes:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Arrendamiento por Mensualidades Comercialización de Productos Agropecuarios comestibles (por el arrendamiento del puesto o mesa , sin tener en cuenta la frecuencia del uso)	1
Arrendamiento por Mensualidades por expendio de productos varios (cacharros , ropa y similares) , diferentes a productos agropecuarios comestibles (por el arrendamiento del puesto o mesa , sin tener en cuenta la frecuencia del uso)	2
Arrendamiento por Mensualidades expendio de víveres o verduras (por el arrendamiento del puesto o mesa , sin tener en cuenta la frecuencia del uso)	0.5

PARAGRAFO 1°: El pago por concepto de arrendamiento de puesto y/o mesa, se hará por mensualidades anticipadas, el incumplimiento a la cancelación del arrendamiento o morosidad, acarrea la suspensión del arrendamiento y del servicio, y presta merito por cobro ejecutivo de acuerdo a las leyes que lo regulan.

ARTICULO 282. VENDEDORES MOVILES DE LA PLAZA DE MERCADO: son todas aquellas personas ubicadas en algún sitio dentro de la casa de mercado , sus alrededores, espacios públicos o en general , con el fin de establecer una actividad de compra – venta , quien pagara una tarifa del cero punto cuatro (0.4) del valor de un (1) UVT.

PARAGRAFO 1°: se exceptúan de pagar este gravamen, los agricultores de nuestro municipio, que expenden sus productos agrícolas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 111 de 218

TÍTULO III. SOBRETASAS

CAPÍTULO I. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 283. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de bienes inmuebles y/o la realización de actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de JORDÁN, SANTANDER.

ARTICULO 285. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado y todas las personas que estén sujetas al pago de industria y comercio.

ARTICULO 286. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto que resulte de la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de JORDÁN, en la respectiva vigencia fiscal y el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 287. TARIFA. La tarifa anual de la sobretasa será del dos 2% sobre el valor del liquidado por el Impuesto Predial Unificado y de industria y Comercio .

ARTICULO 288. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás actividades que establezca la ley 1575 de 2012 y demás normas que la modifique o adicione.

ARTICULO 289. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado y para el caso del impuesto de industria y comercio de acuerdo al periodo de pago establecido para el respectivo impuesto.

ARTICULO 290: SERVICIOS DEL CUERPO DE BOMBEROS DE JORDÁN. El servicio que preste el Cuerpo de Bomberos voluntarios de JORDÁN, o la entidad contratada en ejercicio del cubrimiento de emergencias, no causa ninguna clase de erogación o costo al propietario o habitante del inmueble en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del suministro de agua a la comunidad rural y urbana que así lo requieran en caso de emergencia no les podrán cobrar el servicio que les prestan con los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

ARTICULO 291. EXENCIONES. Los inmuebles destinados a dependencias y talleres del Cuerpo de Bomberos quedan exentos de la sobretasa de bomberil. Para lo cual se debe acreditar ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces solicitud escrita junto con certificación emitida por el responsable del Cuerpo de Bomberos.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 112 de 218

CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTICULO 292. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS). Atendiendo lo previsto en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1339 de 1994, Decreto 1076 de 2015; conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado se liquidará y cobrará dentro de los plazos señalados por el Municipio para este impuesto, la sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), la cual resulta de aplicar al avalúo catastral de los inmuebles la tarifa que anualmente sea establecida mediante acuerdo Municipal.

ARTICULO 293. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 1º numeral uno del Decreto 1339 de 1994, Artículo 44º de la Ley 99 de 1993, Ley 1151 de 2007.

ARTICULO 294. HECHO GENERADOR: Los constituye ser propietario o poseedor de un bien inmueble en el municipio de JORDÁN.

ARTICULO 295. SUJETO ACTIVO: La sobretasa es un recurso que le pertenece a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS) y que por disposición expresa de la ley, es recaudado por el Municipio.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado.

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE: Avalúo catastral, establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios urbanos y rurales del municipio.

ARTICULO 298. TARIFA. La tarifa para la sobretasa con destino a la autoridad ambiental será:

El uno punto cinco (1.5) por mil sobre la base gravable para los predios ubicados en el Municipio de Jordán - Santander con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), el cual deberá pagarse por trimestres, a medida que se efectúe el recaudo

PARAGRAFO: Los descuentos o incentivos establecidos por pronto pago del impuesto predial, o por cualquier concepto autorizado por el Concejo municipal, las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial son extensivas a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 299. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación se hará de forma conjunta con el impuesto predial unificado, en detalle separado que le resulte comprensibles los conceptos al contribuyente.

ARTICULO 300. TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos así:

Para la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), o la entidad que haga sus veces, por trimestres a medida que la entidad efectúe su recaudo, según disposiciones de la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 113 de 218

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda y del tesoro municipal deberá, apertura una cuenta especial donde se depositen los conceptos recaudados por sobretasa del medio ambiente y al finalizar cada trimestre, girar el porcentaje aquí establecido, a la CAS o la cuenta bancaria que esta autorice, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodicidad.

CAPÍTULO III. SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 301. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 302. TARIFA. Fíjese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de JORDÁN, SANTANDER.

ARTICULO 303. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN, SANTANDER.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTICULO 304. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 305. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTICULO 306. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 307. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 308. PERIODO GRAVABLE. Entiéndase como periodo gravable cada uno de los meses calendario, en los que se cause el gravamen.

ARTICULO 309. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 114 de 218

causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1°. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARAGRAFO 2°. El incumplimiento a lo establecido en el presente Artículo dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 310. VENTAS A OTROS CONSUMIDORES. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio y su destino final sea el Municipio de JORDÁN, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación.

ARTICULO 311. CONTROL SISTEMÁTICO. Con el fin de realizar investigaciones tributarias, y mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de JORDÁN identificando el comprador o receptor, así como las lecturas diarias de los surtidores que se tengan para la distribución al público en el caso de los distribuidores minoristas. Deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) UVT.

TITULO IV. CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 312. AUTORIZACIÓN DE LEY. Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, modificado por la Ley 383 de 1997 y Decreto 251 de 1997.y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 313. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, sujeta a registro, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las obras.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 115 de 218

El ingreso generado por la contribución de valorización se invertirá en la construcción de las mismas obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

PARAGRAFO 1º. Además de las obras que se ejecuten en el municipio de JORDÁN por el sistema de valorización, se podrán cobrar las contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el municipio por parte de la nación, departamento de Santander, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del concejo municipal.

PARAGRAFO 2º. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a planeación municipal, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la avalúe y si es el caso la ponga a consideración del concejo municipal para su posterior decretación.

ARTICULO 314. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es una obligación.

Se aplica solamente sobre inmuebles.

La obra que se realice deber ser de interés común.

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 315. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

ARTICULO 316. SUJETO ACTIVO. La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de JORDÁN, por las obras, planes o conjunto de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTICULO 317. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios de la obligación. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al lazo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se grabará separadamente, si

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 116 de 218

no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTICULO 318. BASE GRAVABLE. Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTICULO 319. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 320. APROBACIÓN DE LAS OBRAS. Para que pueda ser decretada la realización de una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, por el sistema de la contribución de valorización, deberá estar incluida en el Plan de Desarrollo de la ciudad en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 321. ETAPAS PREVIAS A LA DECRETACION. En adelante para que una obra plan o conjunto de obras sean ordenada por el Concejo Municipal, la Administración municipal debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Los estudios de factibilidad que comprenden los siguientes aspectos:
 - a) Técnicos: Evaluación del anteproyecto, determinando la posibilidad y conveniencia de su construcción.
 - b) Económicos: Cálculo aproximado del costo de la obra plan o conjunto de obras, magnitud del beneficio que ella produce.
 - c) Sociales: Capacidad de pago de los propietarios o poseedores que puedan ser llamados a contribuir.
2. Determinación de la posible zona de influencia, o sea el área territorial que en concepto de la administración, va a ser beneficiada por la obra, plan o conjunto de obras.
3. Elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de influencia propuesta, con su identificación catastral, dirección, áreas y/o frentes según el caso y nombre de los propietarios o poseedores.

ARTICULO 322. ORDENACIÓN. Con el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior el Concejo Municipal, a iniciativa del señor Alcalde, fijará mediante Acuerdo, las obras, planes o conjuntos de obras, que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo y la base gravable, en concurrencia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo del Municipio, en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 323. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO. Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 117 de 218

ARTICULO 324. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 325. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos.

ARTICULO 326. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTICULO 327. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTICULO 328. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTICULO 329. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 330. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 118 de 218

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTICULO 331. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 332. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2°. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 333. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTICULO 334. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (ARTICULO 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTICULO 335. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 336. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 119 de 218

contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 337. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 338. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 339. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1°. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2°. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTICULO 340. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTICULO 341. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda o quien

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 120 de 218

haga sus veces adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 342. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 343. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 344. INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

ARTICULO 345. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar el estatuto de valorización para aprobación del Concejo Municipal, mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

CAPÍTULO II. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTICULO 346. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014, ley 1941 de 2018.

ARTICULO 347. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 348. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre. Por medio del cual se expide la normativa sustantiva aplicable a los ingresos tributarios en el Municipio de JORDÁN.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 121 de 218

Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTICULO 349. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.
Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

ARTICULO 350. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 351. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, que se ejecuten dentro de la jurisdicción de JORDÁN.

ARTICULO 352. FONDO CUENTA. El recaudo de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTICULO 353. TARIFAS: Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1°. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 3°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 354. DESTINACION. Los recursos que recude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 122 de 218

ARTICULO 355. ADMINISTRACION. EL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario del Interior o quien haga sus veces, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

CAPÍTULO III. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 356. AUTORIZACIÓN DE LEY. Las normas generales para la aplicación de la participación en plusvalía dentro de la jurisdicción d Participación en plusvalía el Municipio de JORDÁN, se encuentran establecidas la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015 y las disposiciones que lo desarrollan y reglamentan.

ARTICULO 357. OBJETO. Establecer las normas generales para la aplicación de la participación en la plusvalía dentro la jurisdicción del Municipio de JORDÁN, con motivo de las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, originando zonas que son objeto de los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997, bien sea porque se destinaron inmuebles a un uso más rentable o se incrementó el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial y/o los instrumentos que lo desarrollan y complementan..

ARTICULO 358. DEFINICIONES. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Aprovechamiento del suelo:** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) **Cambio de uso:** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.
- c) **Efecto de plusvalía:** Es el Incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los Artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la ley 388 de 1997 o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- d) **Índice de ocupación:** Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- e) **Índice de construcción:** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 359. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas:

Las autorizaciones específicas proferidas por la Administración municipal ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 123 de 218

lo que se estatuya formalmente en el Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana. La consideración de parte del suelo rural como suburbano. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, en el índice de ocupación, o ambos a la vez.

La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Esquema o Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por autorización específica, el otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.

La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2°. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este Artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 360. CAUSACIÓN. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en este acuerdo, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.

Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 124 de 218

Actos que impliquen transferencia de dominio sobre los inmuebles aplicables al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1, 4, 3 del Artículo 74 Ley 388/97.

PARÁGRAFO 1°. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en la expedición de licencias de urbanización o construcción en todas sus modalidades de las que trata este acuerdo, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble, o efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción o en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se verifique la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3°. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o de los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde Municipal, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 361. EXENCION DEL IMPUESTO. En concordancia con lo preceptuado en el parágrafo 4 del Artículo 83 ley 388 de 1997, se exonera del cobro de la participación en plusvalía los Inmuebles destinados a vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP).

Los responsables de los proyectos urbanísticos y constructivos para gozar de exención, deberán suscribir un contrato con la Administración Municipal en el que se obligue a destinar el inmueble a la construcción de Vivienda de Interés Social y Prioritario. (VIS - VIP) y a trasladar este beneficio a los compradores de tales viviendas.

PARÁGRAFO. De todas formas para que los inmuebles sean sujetos pasivos de la participación en la plusvalía es requisito esencial que se haya presentado un hecho generador de la misma.

ARTICULO 362. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 125 de 218

ARTICULO 363. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de JORDÁN y las entidades descentralizadas del orden municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa e indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTICULO 364. SUJETO PASIVO. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 365. BASE GRAVABLE. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 126 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 366. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del TREINTA POR CIENTO (30%).

Y el veinte por ciento (20%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 367. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR METRO CUADRADO. La Secretaria de Planeación será la encargada de solicitar la estimación del efecto plusvalía ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que haga sus veces o a los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, quienes establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de la referencia. (Artículos 75-76-77-80 y 87 de la Ley 388/97)

PARÁGRAFO. Hacia adelante y cada vez que se concrete actuaciones o acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores de la participación en la plusvalía, se deberá presentar la solicitud de estimación del mayor valor por metro cuadrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su concreción.

ARTICULO 368. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación, la Secretaria de Planeación, dentro de los cuarenta (45) días hábiles siguientes, liquidará el efecto plusvalía para cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en el presente acuerdo.

Liquidado el monto de la participación, se procederá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la expedición del correspondiente acto administrativo que lo determina y cuantifica, y, para notificar a los propietarios o poseedores se publicarán tres (3) avisos en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el Municipio de JORDÁN y así mismo se fijará en la cartelera del Municipio el correspondiente edicto por un término de 10 días hábiles.

Para garantizar los derechos a terceros una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria de cada uno de los Inmuebles.

ARTICULO 369. RECURSOS GUBERNATIVOS. Contra el acto administrativo que determina y cuantifica el monto del efecto de la plusvalía, solo procede exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos del Código contencioso Administrativo y para el estudio de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación de mayor valor por metro cuadrado,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 127 de 218

la Administración contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha de radicación.

ARTICULO 370. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Los recursos provenientes de la Participación en Plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

- 1) Compra de predios o inmuebles y/o construcción de planes o proyectos de vivienda de Interés social y de interés prioritario.
- 2) Construcción o mejoramiento de Infraestructura viales, de servicio públicos domiciliarios, áreas de recreación o equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4) Financiamiento de Infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de Interés general.
- 5) Actuaciones urbanísticas en macro proyectos de vivienda de Interés social y vivienda de Interés prioritario, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6) Pago de precio o Indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de Inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7) Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo Incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El esquema o plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, y el Plan de Desarrollo Municipal definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación de la plusvalía.

ARTICULO 371. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.

Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.

El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 128 de 218

ARTICULO 372. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde Municipal, ajustados a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 373. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que al efecto expida el Alcalde, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal, será responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo lo estipulado en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Municipal y en las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 374. FORMAS DE PAGO DE PARTICIPACIÓN. El Municipio de JORDÁN tiene potestad para aceptar o no el ofrecimiento de la dación en pago señalada en los Artículos anteriores.

En dinero efectivo, Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con el Municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.

El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 375. INDEPENDENCIA CON RELACIÓN A OTROS GRAVÁMENES. La participación en la plusvalía es Independiente de otros gravámenes que se Impongan a la propiedad del Inmueble y específicamente de la contribución de la valorización que se llegase a causar por la ejecución de obras públicas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 129 de 218

Pero en todo caso los mayores valores generados por la valorización no podrán tenerse en cuenta para el avalúo del efecto plusvalía.

TITULO V. ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTICULO 376. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012, Ley 863 de 2003 art. 47

ARTICULO 377. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la obligación de pago de la estampilla pro cultura serán todos los contratos así como sus adicionales que celebre el Municipio de JORDÁN (Administración Central, Concejo y Personería Municipal) y sus Empresas Industriales y Comerciales o Sociedades de Economía Mixta y los que se establezcan en la base gravable del presente capitulo.

PARAGRAFO .No Constituye hecho generador del presente tributo los Contratos Interadministrativos, y sus adiciones u otros sí.

ARTICULO 378. BASE GRAVABLE: La base gravable será de acuerdo a lo siguiente:

1. Es el valor total de cualquier contrato suscrito, y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.
2. Con una base gravable de acuerdo a la tarifa establecida para los Servicios técnicos de Planeación Municipal, y delineación urbana.
3. Con una base gravable de acuerdo a la tarifa establecida por expedición de documentos que expidan las dependencias de la Administración Municipal Central, concejo y personería Municipal.
4. Con una base gravable de acuerdo al salario establecido para el cargo sujeto a la suscripción o protocolización de Actas de Posesión ante el Alcalde Municipal, el Concejo o la Personería; de cualquier Persona o entidad Jurídica, ya sean en provisionalidad, por permisos temporales, o posesiones fijas en los cargos.
5. Con base gravable sobre la tarifa establecida por cada registro de Marcas, herretes y patentes.
6. Con base gravable sobre los diversos impuestos , tasas y contribuciones a que aplique el pago de Estampillas Municipales.

ARTICULO 379. SUJETO ACTIVO: El Municipio de JORDÁN es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

ARTICULO 380. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 381. TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas con base en el *Artículo 38-3 de la Ley 397 de 1997*: “La tarifa

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 130 de 218

con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Por lo tanto, el MUNICIPIO DE JORDÁN establecerá una tarifa del dos por ciento (2%) para cada uno de los hechos descritos en el artículo de base gravable.

PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 382. CAUSACIÓN: El monto de la estampilla será cancelado, persona natural o jurídica en calidad de por el contratista o contribuyente, en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formulario de declaración el pago del tributo previsto en el capítulo.

ARTICULO 383. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con el recibo oficial de pago sobre el valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre documentos que generen el gravamen.

PARAGRAFO 1°. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

ARTICULO 384. RESPONSABILIDAD: Es obligatorio adherir y anular la estampilla física de los contratos, otros sí y adicionales, como también anexar y anular la primera copia de la consignación correspondiente, lo cual será responsabilidad de los funcionarios o quien haga sus veces y particularmente los que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. La verificación del cumplimiento de este Artículo recaerá en los supervisores o interventores de cada contrato.

PARAGRAFO 1°. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Y adicionalmente, serán responsables del pago del valor de las estampillas cuando no se adhieren y anulen o se hayan adherido en cuantía inferior a lo establecido.

PARAGRAFO 2°. Se debe entregar copia al contratista de las estampillas anuladas y de la consignación de las mismas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 131 de 218

ARTICULO 385. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal deberán reportar a la Tesorería Municipal en los 10 primeros días de cada mes la relación de las operaciones contractuales, indicando así mismo el valor del contrato a las que se les haya causado la contribución de la estampilla.

Los fondos provenientes de la estampilla Pro Cultura serán administrados por el Gobierno Municipal, y su destinación se hará de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001 y el Artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010 (Artículo 41). El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1. Según la Ley 666 de 2001 (artículo 38-1): Undiez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Según Ley 863 de 2003 (artículo 47): La norma determinó que “los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.”
3. Según la Ley 1379 de 2010 (artículo 41): La Ley de la Red Nacional de Bibliotecas estableció que los entes que cuenten con estampilla, deben destinar no menos del 10% de su recaudo anual a la promoción de la lectura y las bibliotecas.
4. Según la Ley 666 de 2001 (artículo 38-1)
 - Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 132 de 218

ARTICULO 386. EXENCIONES. No pagarán, la estampilla pro cultura los Integrantes del sistema general de seguridad social en salud, que precisa el Artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 387. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

ARTICULO 388. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Acuerdo, estará a cargo de la Contraloría Departamental.

CAPITULO II ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO

ARTICULO 389. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el Artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTICULO 390. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye hecho generador del presente tributo todos los contratos, y sus adiciones u otros sí, que se suscriban con el Municipio de JORDÁN Santander y sus entidades descentralizadas y los que establezcan como hechos gravables en el presente capítulo y su tarifa será el cuatro por ciento (4%).

Por lo tanto, el MUNICIPIO DE JORDÁN establecerá una tarifa del cuatro por ciento (4%) para cada uno de los hechos descritos en el artículo de base gravable.

PARAGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

No Constituye hecho generador del presente tributo los Contratos Interadministrativos, y sus adiciones u otros sí.

ARTICULO 391. DESTINACIÓN. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO 1°. Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del Sisben, o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO 2°. El 20% del recaudo del Impuesto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará al fondo de pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 133 de 218

ARTICULO 392. SUJETO ACTIVO: El Municipio de JORDÁN es el sujeto activo de la estampilla Pro Anciano que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador

ARTICULO 393. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTICULO 394. BASE GRAVABLE: La base gravable será de acuerdo a lo siguiente:

1. Es el valor total de cualquier contrato suscrito, y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.
2. Con una base gravable de acuerdo a la tarifa establecida para los Servicios técnicos de Planeación Municipal, y delineación urbana.
3. Con una base gravable de acuerdo a la tarifa establecida por expedición de documentos que expidan las dependencias de la Administración Municipal Central, concejo y personería Municipal.
4. Con una base gravable de acuerdo al salario establecido para el cargo sujeto a la suscripción o protocolización de Actas de Posesión ante el Alcalde Municipal, el Concejo o la Personería; de cualquier Persona o entidad Jurídica, ya sean en provisionalidad, por permisos temporales, o posesiones fijas en los cargos.
5. Con base gravable sobre la tarifa establecida por cada registro de Marcas, herretes y patentes.
6. Con base gravable sobre los diversos impuestos, tasas y contribuciones a que aplique el pago de Estampillas Municipales.

ARTICULO 395. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTICULO 396. EXENCIONES. No pagarán, la estampilla pro bienestar del anciano, los Integrantes del sistema general de seguridad social en salud, que precisa el Artículo 155 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 397. OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y del Tesoro los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**LIBRO II
TITULO I
NORMAS GENERALES Y ACTUACION**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordán-santander.gov.co Página web: www.jordán-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 134 de 218

ARTICULO 398. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de JORDÁN, o quien haga sus veces, adelantar la administración, gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión, recaudación y cobro de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra "Administración Municipal o Administración Tributaria", deberá entenderse que se refiere al Municipio de JORDÁN, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria

ARTICULO 399. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio. (Numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política y Artículo 683 del E. T.N.)

ARTICULO 400. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Estatuto, serán aplicables en el Municipio de JORDÁN, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Estatuto. (Artículo 59 de la Ley 788 de 2002).

CAPÍTULO II ACTUACIONES

ARTICULO 401. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 135 de 218

Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en original y dos (2) copias ante la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 402. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la administración municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado. (Artículo 68 del Decreto 019 de 2012).

ARTICULO 403. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO. Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este Artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT. (Artículo 16 de la ley 1607 de 2012).

ARTICULO 404. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden municipal se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (Artículo 63 del Decreto 019 de 2012).

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 136 de 218

CAPITULO III NOTIFICACIONES

ARTICULO 405. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración privada del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de JORDÁN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación tributaria.

PARÁGRAFO 1°. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto, o la última dirección actualizada en la base de datos de los sistemas de información de la Secretaria de Hacienda del Municipio de JORDÁN, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente Artículo. (Artículo 59 del Decreto 019 de 2012).

ARTICULO 406. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se te notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración Tributaria Municipal deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 del E.T.N)

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 137 de 218

ARTICULO 407. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO 1°. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO 2°. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARAGRAFO 3°. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la [Ley 527 de 1999](#) y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 408. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación del acto administrativo, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 138 de 218

ARTICULO 409. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA: Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda del Municipio de JORDÁN a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Acuerdo, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto para la notificación electrónica será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que deban notificarse por correo o personalmente.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 410. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 139 de 218

conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no te hayan sido notificadas.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de un acto administrativo, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la decretó o de la notificación del acto administrativo de obediencia a lo resuelto por el Secretario de Hacienda. (Artículo 301 de la ley 1564 de 2012).

ARTICULO 411. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dándose por suficientemente enterado, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 412. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la Administración Tributaria Municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 413. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web del Municipio de JORDÁN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal. (Artículo 58 del Decreto 019 de 2012).

ARTICULO 414. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las notificaciones de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal relativas al impuesto predial, deberán efectuarse a la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 140 de 218

dirección informada por el contribuyente, o en cualquiera de los predios que en los registros figuren de propiedad del contribuyente.

Cuando no se haya suministrado información sobre la dirección, las actuaciones correspondientes podrán notificarse a la que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 415. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 416. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en el presente Acuerdo. (Artículo 571 del E. T.N)

ARTICULO 417. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración Tributaria.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 141 de 218

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTICULO 418. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 419. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende, que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

CAPITULO II OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 420. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 142 de 218

- públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
 4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
 5. A representarse a sí mismo o a ser representado a través de apoderado especial o general.
 6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
 7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
 8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
 9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
 10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
 11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
 12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
 13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
 14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
 15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 421. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los servidores públicos de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 143 de 218

5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. En relación con la administración de los tributos, la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones: .

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal.
- c) Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales,
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Tributaria Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter.
- i) Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (Inciso 2 del Artículo 193 de la ley 1607 de 2012)

ARTICULO 423. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 144 de 218

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- h) Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- i) Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- j) Aplicar y re liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- k) Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos Municipales.
- l) Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con ésta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio.
- m) Incluir de oficio, en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados en el presente estatuto.
- n) Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.
- o) La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.
- p) Inscribir en el registro de industria y comercio del Municipio de JORDÁN a los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio.

ARTICULO 424. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaria de Hacienda del Municipio de JORDÁN o quien haga sus veces también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 145 de 218

Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio de JORDÁN, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas. (Artículo 585 del E. T.N)

ARTICULO 425. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, Empresas industriales, comerciales y de servicios ya sean de naturaleza Jurídica o Natural, cajas de compensación familiar, empresas de servicios públicos, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

Para efectos del Cruce de información para la liquidación del impuesto de industria y Comercio las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente, tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

ARTICULO 426. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de JORDÁN, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de sus competencias de fiscalización y recaudo.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 427. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 428. SOLICITUD DE MATRÍCULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La matrícula de los contribuyentes que realicen actividades gravadas por el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de JORDÁN con o sin establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros deberá solicitarla como contribuyente de dicho impuesto de acuerdo a los requisitos exigidos en el presente Estatuto, obligación que debe efectuarse por el contribuyente en los formularios que para tal efecto suministre la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La anterior disposición se extiende a las actividades exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, cuando realice actividades gravadas.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 146 de 218

ARTICULO 429. REQUISITOS PARA LA MATRICULA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades en establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, deberán anexar a su solicitud los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requeridos para su operación, según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 1879 de 2008, para efectos de su apertura:

- Matricula Mercantil expedida por la cámara de comercio.
- Fotocopia del RUT.
- Documento de Identidad del representante legal y/o propietario.

Este trámite lo puede realizar el contribuyente directamente ante la cámara de comercio o ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces con el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO: La Secretaría de hacienda o quien haga sus veces, podrá registrar contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, previa solicitud personal acompañada de la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y RUT, para contribuyentes ocasionales, ambulantes, y otros que esta determine.

ARTICULO 430. MATRICULA DE OFICIO: La secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto esta suministre, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.

ARTICULO 431. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros informarán la dirección del establecimiento en las declaraciones tributarias respectivas. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Deberán además informar la actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en el presente Estatuto. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente, si esta es diferente a la informada dará lugar a la sanciones respectivas.

ARTICULO 432. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta días calendario siguientes al mismo. Recibida la información la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos. Igualmente estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan en los formatos diseñados para el efecto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 147 de 218

ARTICULO 433. CANCELACIÓN DE MATRICULA: Para la solicitud de cancelación de matrícula el contribuyente debe dentro de los 60 días siguientes al cierre del establecimiento anexar lo siguiente:

- Manifestación escrita por parte del Contribuyente de la fecha de terminación de actividades.
- Certificado de la Cámara de comercio de cancelación del registro mercantil o el traslado a otro Municipio.
- Los demás documentos exigidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. Mientras no se informe la cancelación de la actividad generadora del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el contribuyente deberá presentar las declaraciones correspondientes. En el evento en que la administración municipal determine mediante pruebas fehaciente que la actividad por la cual se obtuvo la matrícula fue diferente la administración podrá cancelarla o clasificarla según la actividad económica actual o real.

PARAGRAFO 2°. Con el fin de brindar saneamiento a la base de datos del sistema de industria y comercio; la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces podrá cancelar de oficio aquellas matriculas o registros inactivos previa verificación de la inexistencia de la actividad.

ARTICULO 434. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de industria y comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravables, la Secretaria de Hacienda, con fundamento en los informes de los funcionarios y demás medios de prueba, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTICULO 435. CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE. Habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio cuando se produzca la muerte del contribuyente, para lo cual, quien tenga interés jurídico, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, deberá:

1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.
2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.

ARTICULO 436. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades, cambio de actividades o la inclusión de nuevas actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 148 de 218

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

- Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
- En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
- En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
- Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1°. La solicitud de traspaso se diligencia en formulario determinado por la Secretaría de Hacienda en original y dos copias, la cual deberá ser presentada en conjunto por el cedente y cesionario en forma personal para su debida legalización frente a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. El anterior trámite se puede realizar a través de un tercero debidamente autorizado ante notario.

Una vez se haya recepcionado el traspaso la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces efectuara las correspondientes revisiones con relación a deudas pendientes del tributo, en el evento que tenga deudas pendientes o declaraciones privadas dejadas de presentar deberá presentar las declaraciones pendientes y cancelarlas para dar el trámite correspondiente al traspaso.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de muerte del propietario y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el heredero o herederos informarán tal novedad en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad de herederos. Dicho traspaso se hará en forma provisional.

PARÁGRAFO 3°. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTICULO 437. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Diligenciar el formato establecido por la informando el cambio o novedad ocurrida.
- Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTICULO 438. PAGO DE LAS DEUDAS CAUSADAS. Una vez ordenada la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, la Secretaria de Hacienda, dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se ordenó la cancelación, ajustará la cuenta corriente del contribuyente y procederá a ingresar en el sistema el cese

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 149 de 218

definitivo de la actividad y expedirá documento de cobro por las deudas causadas a la fecha de la respectiva cancelación si hay lugar a ello.

El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la Cancelación definitiva.

ARTICULO 439. CERTIFICADO DE CANCELACION DEFINITIVA: La Secretaria de Hacienda, dentro del término señalado en el presente Acuerdo, expedirá certificación de la cancelación definitiva de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, cuando se concede por cruce de información con la Cámara de Comercio y cuando es concedida a la fecha señalada por el peticionario.

ARTICULO 440. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTICULO 441. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos territoriales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el Artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653.

ARTICULO 442. SOLIDARIDAD. El propietario o beneficiario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables es solidariamente responsable.

Cuando se transfiera la propiedad, el titular del dominio o beneficiario es solidariamente responsable con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 443. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado (Autoevalúo).
2. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente de Impuestos municipales.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 150 de 218

4. Declaración mensual de la sobretasa a la Gasolina motor.
5. Declaración del impuesto de delineación urbana.
6. Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos municipal y con destino al deporte.
7. Declaración del impuesto de juegos de suerte y azar.
8. Declaración del impuesto publicidad exterior visual
9. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor
10. Declaración del impuesto de alumbrado publico

ARTICULO 444. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria.

La administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas. (Artículo 26 del decreto nacional 019 de 2012)

Los contribuyentes, del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional, diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 445. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el Gobierno Municipal podrá autorizar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 446. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales y deberán contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- b) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- c) Clase de impuesto y período gravable.
- d) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- e) Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
- f) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- g) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.

Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 151 de 218

Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

ARTICULO 447. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 448. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 449. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señalen las normas legales vigentes. Así mismo, la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. (Artículos 20 y 1 de las Leyes 986 de 2005 y 1175 de 2007).

ARTICULO 450. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Adóptese en el Municipio de JORDÁN, para los pequeños contribuyentes,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 152 de 218

un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos y parámetros de ingresos, que se establezca el estudio respectivo.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Concejo Municipal aprobar el estudio que realice la Administración Municipal para establecer el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.

ARTICULO 451. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Administración Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaria de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. (Artículo 136 de la ley 1607 de 2012)

ARTICULO 452. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación de declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el tributo.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 153 de 218

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
(Artículo 580 E. T.N).

PARÁGRAFO. Frente a los eventos consagrados anteriormente, la Secretaria de Hacienda Municipal proferirá un AUTO DECLARATIVO, en el cual se declarará la situación de darse por no presentada la declaración, contra el cual proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Hacienda y el de apelación ante el Superior inmediato. El término para proferir el AUTO DECLARATIVO será de tres (3) años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 453. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 454. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS OBLIGADOS. Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, presentadas por los contribuyentes obligados a declarar, deberán ser procesadas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, con la información contenida en ella y fiscalizadas.

ARTICULO 455. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1, 729, 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 456. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial dentro del término legalmente establecido, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Artículo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 457. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria Municipal y el declarante, relativas a la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 154 de 218

interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, presentando solicitud de corrección a la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir. (Artículos 46 de la Ley 49 de 1990, 63 y 65 de la Ley 6 de 1992).

ARTICULO 458. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal, adjuntado un nuevo formulario debidamente diligenciado, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaria de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente Artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de los tributos, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incremente el tributo por el correspondiente período. (Artículo 161 de la Ley 223 de 1995).

ARTICULO 459. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 155 de 218

ARTICULO 460. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTICULO 461. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución y/o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

TÍTULO III REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I SANCIONES

ARTICULO 462. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades etc., está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto Tributario.

PARAGRAFO: Las sanciones no reguladas en normas especiales, o este código, y que se requieran imponer por incumplimiento de algún aspecto aquí contemplado, podrán ser regulados mediante acto administrativo por parte del Alcalde Municipal.

ARTICULO 463. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución o actuaciones administrativas independientes.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 156 de 218

ARTICULO 464. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

ARTICULO 465. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los Artículos: 674 (modificado por el art.295 de la Ley 1819 de 2016), 675 (modificado por el art. 296 de la Ley 1819 de 2016) y 676 (modificado por el art. 297 de la Ley 1819 de 2016) del Estatuto Tributario Nacional, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a 5 UVT.

ARTICULO 466. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%).

ARTICULO 467. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 157 de 218

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente Artículo. En el evento de reincidir en estas conductas, la sanción prevista en la ley se aumentará en un doscientos por ciento (200%) del monto dispuesto en la misma.

PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en este Artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 5°. Para efectos de la aplicación de los criterios de gradualidad y proporcionalidad de que trata el presente Artículo no será exigible la subsanación de la infracción.

PARÁGRAFO 6°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARAGRAFO 7: En lo que corresponde a las multas y sanciones por infracciones de policía, tránsito y urbanísticas, se tendrá en cuenta lo regulado por las normas especiales que regulen la materia y que se encuentren vigentes al momento de aplicar la multa en cuanto a la imposición, dosificación o tramite.

ARTICULO 468. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 158 de 218

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de las demás declaraciones tributarias a tres (3) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 469. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a 8 UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de JORDÁN, SANTANDER.

ARTICULO 470. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a 8 UVT, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de JORDÁN, SANTANDER.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 159 de 218

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 471. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Y CORRECCION DE SANCIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 446, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 472. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 473. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 160 de 218

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente Artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 474. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones tributarias, la que fuere mayor.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones para corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 475. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 476. SANCIÓN POR MORA. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago Total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 161 de 218

en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este Artículo.

PARÁGRAFO 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, o de la Administración Tributaria, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 477. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaria de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente o los expida sin el cumplimiento total de los requisitos, incurrirán en una multa equivalente hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos o expedidos de forma indebida.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este Artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 478. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 10 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 479. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 162 de 218

medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, o última declaración del impuesto del impuesto de industria y comercio. A falta de lo anterior se aplicara una sanción equivalente a cien (100) UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente Artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente Artículo reducida al veinte por ciento (20%).

ARTICULO 480. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración Tributaria podrá imponer la *sanción* de clausura o cierre del *establecimiento* de comercio, oficina, consultorio y, en general, del *sitio* donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos *establecidos* en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición *sin el cumplimiento* de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Tributaria. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos en el presente estatuto; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 163 de 218

operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°. La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5°. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6°. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTICULO 481. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTICULO 482. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 164 de 218

providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 483. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los Artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 484. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de 500 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO 1°. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

PARÁGRAFO 2°. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el Artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 165 de 218

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

PARÁGRAFO 3°. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaria de hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTICULO 485. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 166 de 218

contador o revisor fiscal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, será solidariamente responsable de la sanción prevista en este inciso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 486. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Veinte (20) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado y no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. En la misma sanción se incurrirá si el documento físico no es reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTICULO 487. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) de total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 167 de 218

ARTICULO 488. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaria de Hacienda Municipal o la autoridad competente para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en una sanción de veinte (20) UVT por cada día de retraso y por documento.

ARTICULO 489. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaria de Hacienda o autoridad competente:

1. Veinte (20) UVT por la no presentación de cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
3. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción diez (10) UVT.
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Cuando se realicen correcciones a los informes, formatos o declaraciones se entenderá como fecha de presentación la de la última corrección realizada.

En la misma sanción, prevista en el numeral 3 de este Artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, de forma extemporánea.”

PARAGRAFO. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para que suscriba los diferentes convenios con las entidades financieras autorizadas para el recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 490. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 168 de 218

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 491. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este Artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 492. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 493. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de 10 UVT. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta 20 UVT.

ARTICULO 494. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTICULO 495. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente a 100 UVT.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 169 de 218

La multas serán impuestas por la Secretaría del Interior o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTICULO 496. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a 8 UVT.

ARTICULO 497. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente hasta con 100 UVT.

ARTICULO 498. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Administración Municipal e impuestas por la Oficina Asesora de Planeación. La sanción será equivalente al 10% del presupuesto de obra sin que supere 30.000 UVT, sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

ARTICULO 499. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO IV DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 500: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 501: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 502. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA Y DE LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 170 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y los demás actos previos a la aplicación de sanciones; además, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones oficiales, la adición de tributos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones correspondientes, expedir las resoluciones de devolución de tributos, resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas; y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda. (Artículos 688 y 691 del E. T.N)

ARTICULO 503. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso, No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Artículo 692 del E. T.N)

ARTICULO 504. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de JORDÁN y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 505. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTICULO 506. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 507. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria de Hacienda, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones y deberá hacerlo para que cumplan la obligación de declarar en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección, así.

1 El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o . del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 171 de 218

aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene la visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir, o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente estatuto.

ARTICULO 508. CORRECCIÓN POR DIFERENCIA DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante la Secretaria de Hacienda.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 509 PRINCIPIOS EN MATERIA SANCIONATORIA. Las sanciones a que se refiere el Acuerdo, se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en el presente Acuerdo.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 172 de 218

6. PRINCIPIO DE ECONOMIA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exija más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. PRINCIPIO DE EFICACIA. con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Secretaria de Hacienda Municipal removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley. (Artículo 197 de la ley 1607 de 2012).

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 510. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial de tributos, la Secretaria de Hacienda de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes Artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO 511. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente la Secretaria de Hacienda, resolveré la solicitud de corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, cuando implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor y por algunos errores que implican tener las declaraciones por no presentadas, según lo contemplado en el presente Estatuto mediante liquidación oficial de corrección. .

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTICULO 512. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTICULO 513. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 173 de 218

3) At efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 514. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética, se entiende sin perjuicio de la facultada de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 515. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 516. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 517. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 518. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda debe enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 174 de 218

puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 519. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 520. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 521. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIONES DE RETENCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por los tributos municipales de los agentes retenedores, responsables o declarantes, a que se refieren presente Acuerdo, serán los mismos que correspondan a la declaración del tributo respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente período gravable.

ARTICULO 522. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA NOTIFICAR REQUERIMIENTO ESPECIAL. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 523. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaria de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 524. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 175 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 525. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento especial, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaria de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 526: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 527. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 528. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda,
- c) Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 176 de 218

- h) Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- i) Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 529. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaria de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 530. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 531. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda procederá a proferir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo y agotado este procedimiento con su respectivo recurso de reconsideración, procederá la liquidación oficial de aforo.

ARTICULO 532. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el presente Estatuto, la Secretaria de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 533. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaria de Hacienda Municipal a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 177 de 218

ARTICULO 534. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

LIQUIDACION PROVISIONAL

ARTÍCULO 535. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las demás obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en el literal a) de este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellas declaraciones tributarias presentadas por personas naturales o jurídicas que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a diez mil (10.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a veinte mil (20.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. La Liquidación Provisional inicial suspende el término de firmeza de las declaraciones tributarias por seis (6) meses, contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las demás obligaciones de carácter formal.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 178 de 218

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3°. Cuando el contribuyente no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, la misma se entenderá rechazada.

ARTÍCULO 537. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o no se pronuncie sobre la misma, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, ésta podrá dar aplicación al procedimiento general previsto en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación y liquidación de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria los ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 179 de 218

ARTÍCULO 538. AMINORACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones impuestas en la Liquidación Provisional que sea aceptada, se reducirán al cincuenta por ciento (50%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 539. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación.

ARTÍCULO 540. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada electrónicamente la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente deberán realizarse de la misma manera en la página web de la Administración Municipal o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 541. DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda, podrá determinar cómo impuesto, tasa o contribución a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, una suma equivalente al tributo determinado en su última declaración, o sobre el cual se le viene facturando, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide a la Secretaria de Hacienda determinar el tributo que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 542. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La diferencia que resultare entre el impuesto, tasa, contribución o retención de la liquidación que viniere pagando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y la oficial que practique la Secretaria de Hacienda deberá ser cancelada en las tres (3) siguientes Cuotas mensuales por valores iguales.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26)	Página: 180 de 218
	“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	

Para el caso de disminución del impuesto, tasa, contribución o retención el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

La Secretaria de Hacienda, cuenta con un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución. Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

TÍTULO V

CAPITULO I

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 543. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, en relación con los tributos municipales, procede el recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 544. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que
se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que
se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que
se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 181 de 218

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 545. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 546. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 547. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 548. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efecto de lo dispuesto en el presente Artículo, cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos allí señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

ARTICULO 549. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, deberá dictar auto de inadmisión dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 550. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan el presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 182 de 218

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 551. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 552. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 553. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso; deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 554. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 555. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 556. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el Secretario de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 557. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 558. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 183 de 218

ARTICULO 559. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 560. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 561. COMPETENCIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley;
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3) Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. (Artículo 93 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO 562. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 563. COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS. Cuando el recurso sea favorable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la Secretaria de Hacienda devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán los intereses señalados en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente también pagará los intereses establecidos en la ley tributaria.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 564. LAS DECISIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTICULO 565. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la Secretaria de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 184 de 218

Hacienda Municipal, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARÁGRAFO. Las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública. (Artículo 9 del Decreto Nacional 019 de 2012).

ARTICULO 566. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 567. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- 9) Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley. (Artículos 51 y 44 de las Leyes 6 de 1992 y 633 de 2000, respectivamente).

ARTICULO 568. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagrada en Capítulo III de este Título.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 185 de 218

ARTICULO 569. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 570. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 571. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Administración Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 572. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Ca manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 573. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, "demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 186 de 218

ARTICULO 574. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 575. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Municipal, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 576. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 577. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 578. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 579. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 187 de 218

ARTICULO 580. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 581. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 582. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. La presunción de que trata el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d) Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaria de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e) Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTICULO 583. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 584. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 585. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 188 de 218

documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 586. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 587. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 588. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 589. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil. (Artículos 251 del C.P.C).

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 590. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Artículo 50 del Código de Comercio y Artículos 283, 364, 632, 743, 780 del E.T.N).

ARTICULO 591. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y,

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 189 de 218

del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 592. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar registrados en la Cámara de Comercio o ante la entidad competente.
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural,
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e) No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 593. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTICULO 594. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones especiales y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 595. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 596. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Secretaria de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 597. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, investigación y de liquidación de tributos, la Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de JORDÁN.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 190 de 218

ARTICULO 598. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 599. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

ARTICULO 600. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 601. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus diferentes dependencias, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 191 de 218

De la diligencia de inspección contable, se levantará un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 602. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 603. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 604. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 605. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE TRIBUTOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de tributos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, sobre la existencia de un ingreso o base gravable, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

TÍTULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 192 de 218

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 606. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 607. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 608. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 609. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. (Artículos 30 y 108 de las Leyes 863 de 2003 y 488 de 1998)

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 193 de 218

ARTICULO 610. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 611. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 612. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Secretaria de Hacienda Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Secretaria de Hacienda Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente Artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaria de Hacienda Municipal tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 194 de 218

correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del Artículo 590 del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la Secretaria de Hacienda Municipal, todas las medidas cautelares que considere pertinentes. (Artículo 142 de la ley 1607 de 2012)

ARTICULO 613. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 614. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión. Las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias. (Artículo 98 de la ley 1607 de 2012)

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 615 LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 616. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente. (Artículo 802 del E. T.N).

ARTICULO 617. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados. (Artículo 803 del E. T.N).

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 195 de 218

ARTICULO 618. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 619. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional,

ACUERDO DE PAGO

ARTICULO 620. ACUERDO PARA EL PAGO: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y las retenciones administradas por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda. Se podrán aceptar garantías personales de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera vigente para el Municipio de JORDÁN, Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este Artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente Artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a favor de la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 196 de 218

los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en el acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 621. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 622. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 623. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 624. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 197 de 218

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código Civil.

ARTICULO 625. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 626. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será de competencia de la Secretaría de Hacienda. (Artículo 817 del E. T.N)

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido decretada, la Secretaría de Hacienda, enviara copia auténtica de la providencia que la decreta a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces para que proceda a la cancelación de la deuda prescrita del estado de cuenta del contribuyente.

ARTICULO 627. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 198 de 218

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el presente Acuerdo

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado presente Acuerdo.

ARTICULO 629. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 629. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a su cargo por concepto de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de seis (6) SMDLV para cada deuda siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas.

TÍTULO VIII COBRO COACTIVO

ARTICULO 630. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; impuestos, tasas, contribuciones, multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 199 de 218

el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los Artículos siguientes.

ARTICULO 631. COMPETENCIA FUNCIONAL. Es de competencia de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior, o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue esta función.

ARTICULO 632. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 633. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 634. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 635. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE LOS DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaria de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en el presente estatuto.

ARTICULO 636. MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario de Hacienda o los funcionarios a quienes el Alcalde en forma expresa les delegue la función para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 200 de 218

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTICULO 637. EFECTOS DEL INICIO DE PROCESOS CONCURSALES. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización concursal no podrá empezarse ni continuarse procedimiento administrativo de cobro alguno en contra del deudor. Así, los procedimientos administrativos de cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite respectivo. (Artículos 20 y 50 -numeral 12 de la Ley 1116 de 2006).

ARTICULO 638. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de JORDÁN para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de JORDÁN, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de tributos y que condenen en costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de JORDÁN.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1°. y 2°, del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 639. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el presente Acuerdo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 201 de 218

ARTICULO 640. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 641. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Acuerdo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 642. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

ARTICULO 643. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de no deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 644. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 645. EXCEPCIONES APROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 202 de 218

cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 646. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 647. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 648. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTICULO 649. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 650. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 651. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 203 de 218

ARTICULO 652. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de lo establecido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 653. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de hacienda los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República. (Artículo 34 de la ley 1430 de 2010).

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. .

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad. (Inciso 5 del Artículo 50 de la Ley 1111 de 2016, y art. 3 del Decreto 379 de 2007).

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 204 de 218

ARTICULO 654. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 655. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo,

ARTICULO 656. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

- 1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 205 de 218

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y vetará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1°. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento

PARÁGRAFO 2°. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3°. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por el pago de la obligación.

ARTICULO 657. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes, en concordancia con el Artículo 840 del E.T.N.

ARTICULO 658. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 659. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de JORDÁN, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 206 de 218

procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Secretaria de Hacienda Municipal, evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo beneficio y demás parámetros que ésta establezca, mediante resolución. Cuando la Secretaria de Hacienda establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este Artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago, En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones,

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaria Municipal que tenga la competencia funcional, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente Artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones. (Artículo 143 de la ley 1607 de 2012).

ARTICULO 660. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de JORDÁN en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos establecidos en el Decreto 881 de 2007 reglamentario del inciso primero del Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de JORDÁN y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca el Municipio de JORDÁN, en la forma y términos establecidos en el Decreto 4815 de 2007 reglamentario del inciso segundo del Artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique o adicione.

ARTICULO 661. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 207 de 218

procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 662. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito, Para este efecto, el Alcalde de JORDÁN, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal,

ARTICULO 663. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTICULO 664. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Secretaria de Hacienda, que no fueren reclamados por el contribuyente, responsable, agentes retenedores o declarante dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán a sus fondos comunes. (Artículo 843-2 del E. T.N. y Artículo 104 de la Ley 6 de 1992).

ARTICULO 665. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 666. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Unidad de Cobro Coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, declarante o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial debidamente presentado.

TÍTULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 667. PROCESOS CONCURSALES. La actuación de la Administración Municipal en su calidad de acreedor en procesos concursales se

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 208 de 218

sujetar a las normas especiales que rijan el trámite correspondiente y aquellas que las modifiquen, aclaren o deroguen. (Decreto 663 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1564 de 2012).

ARTICULO 668. EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda, en su calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prefación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la señalada en el presente Acuerdo, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 669. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Para la intervenga la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los Artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 670. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión y liquidaciones voluntarias, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 671. CRITERIOS PARA LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE ADJUDICACIONES EN PROCESOS ESPECIALES: En los procesos de liquidación judicial, intervención forzosa administrativa para liquidar, liquidación patrimonial y similares, previamente a la adjudicación de bienes muebles o inmuebles a la Administración Municipal en su calidad de acreedor, se consultará a las Unidades de Bienes Muebles o de Inmuebles dependiendo de la naturaleza de los bienes a adjudicar, quienes valorarán de acuerdo a criterios de comercialidad, costo -beneficio y demás parámetros que establezca la Administración, para aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los términos establecidos en la Ley que rija el proceso especial de que se trate. (Artículo 143 de la Ley 1607 de 2012, Ley 1116 de 2006, Ley 1066 de 2006).

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 209 de 218

TÍTULO X DEVOLUCIONES

ARTICULO 672. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto de industria y comercio, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto de industria y comercio, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

PARÁGRAFO 2°. La Secretaria de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias. (Artículo 50 de la Ley 383 de 1997)

ARTICULO 673. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES. Cuando la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes, responsables o declarantes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

ARTICULO 674. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes o su representante legal o apoderado debidamente constituido, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Secretaria de Hacienda debidamente diligenciado y anexar los requisitos en él señalados.

ARTICULO 675. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proferir los actos administrativos, para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 210 de 218

ARTICULO 676. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 677. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

ARTICULO 678. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Secretaria de Hacienda de la Secretaria de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. (Ley 1430 de 2010, Artículo 19). El término previsto en el presente Artículo aplica igualmente para la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que la Contraloría, efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2°. La Contraloría, no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de tributos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Ley 962 de 2005, Artículo 47)

ARTICULO 679. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente (s) retenedor (es) comprobado (s), efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago (s) en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable,

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 211 de 218

agente retenedor o declarante, efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 680. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTICULO 681. INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o . compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el presente Acuerdo.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 682. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 212 de 218

ARTICULO 683. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, responsable o declarante distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.
- 2) Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 4) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de JORDÁN, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTICULO 684. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de del Municipio de JORDÁN, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o la garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 213 de 218

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de JORDÁN, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaria de Hacienda, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el presente acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente Acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaria de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el presente Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección. (Artículo 1 8 de la ley 1430 de 2010)

ARTICULO 685. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellos sobres las cuales se haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Municipal. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTICULO 686. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1 ,000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables. (Artículo 32 de la ley 1430 de 2010).

ARTICULO 687. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 214 de 218

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. (Artículo 12 de la ley 1430 de 2010)

ARTICULO 688. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el Artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. (Artículo 141 de la ley 1607 de 2012)

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor. (Artículo 38 de la ley 1430 de 2010)

ARTICULO 689. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de JORDÁN efectuará garantizando la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, lo cual no implica afectación presupuestal alguna ya que no constituye gasto; para tal efecto, se deberán realizar los ajustes contables a que haya lugar.

TÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 690. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTICULO 691. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE en el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 692. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 215 de 218

ARTICULO 693. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia (sic), así como a aquellos que posteriormente establezcan.

ARTICULO 694. Facúltese al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTICULO 695. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Jordán - Santander a los veintiséis (26) días del Mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

LIBARDO ORTIZ CUEVAS
Presidente H. Concejo Municipal

YENNY PAOLA SEPULVEDA ORTIZ
Secretaria

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 216 de 218

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE JORDAN – SANTANDER**

CERTIFICAN:

Que el Acuerdo Municipal Número 019 de Diciembre veintiséis (26) de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”**. Fue debatido y aprobado en doscientos veintiuno (221) folios, por parte del Honorable Concejo Municipal de Jordán – Santander, y en diez (10) sesiones Extraordinarias, celebradas en fechas diferentes de conformidad por la Ley 136 de 1994.

La presente se expide a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

LIBARDO ORTIZ CUEVAS
Presidente H. Concejo Municipal

YENNY PAOLA SEPULVEDA ORTIZ
Secretaria

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 217 de 218

**EL SUSCRITO SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO MUNICIPAL
DE JORDÁN – SANTANDER**

HACE CONSTAR

Que el día 30 de Diciembre de 2019, recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de la localidad, el Acuerdo Municipal No. 019 del 26 de Diciembre de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER.”**

En la fecha, 30 de Diciembre de 2019, pasa al despacho de la Señora Alcaldesa Municipal, para su respectiva sanción.

OSCAR JAVIER PEÑA ROJAS
 Secretario Administrativo y de Gobierno

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE JORDÁN

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 y el informe que antecede, se procede a **SANCIONAR** el Acuerdo Municipal No. 019 del 26 de Diciembre de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER.”**

SANCIONADO; PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jordán, a los TREINTA (30) días del mes de Diciembre de Dos mil Diecinueve (2019).

YOHANA MUÑOZ RUIZ
 Alcaldesa Municipal

Un Concejo por los Jordanenses	Casco Urbano – Municipio de Jordán -Santander email: concejo@jordan-santander.gov.co Página web: www.jordan-santander.gov.co Código postal: 684011	
---	--	---

	PROCESO: DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Código: 100.2
		Versión: 0.1
		Fecha: 20.09.10
	ACUERDO No. 019 DE 2019 (DICIEMBRE 26) “POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER”	Página: 218 de 218

CONSTANCIA DE PUBLICACION

El presente Acuerdo Municipal No. 019 del 26 de Diciembre de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JORDÁN, SANTANDER.”** Fue publicado en la cartelera oficial que se encuentra ubicada en el Palacio Municipal, para conocimiento de toda la comunidad, desde las 12:00 m. del día 30 de Diciembre de 2019 hasta las 11:00 a.m. del día 31 de Diciembre de 2019.

Se suscribe la presente constancia a los Treinta y Un (31) días del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

OSCAR JAVIER PEÑA ROJAS
 Secretario Administrativo y de Gobierno